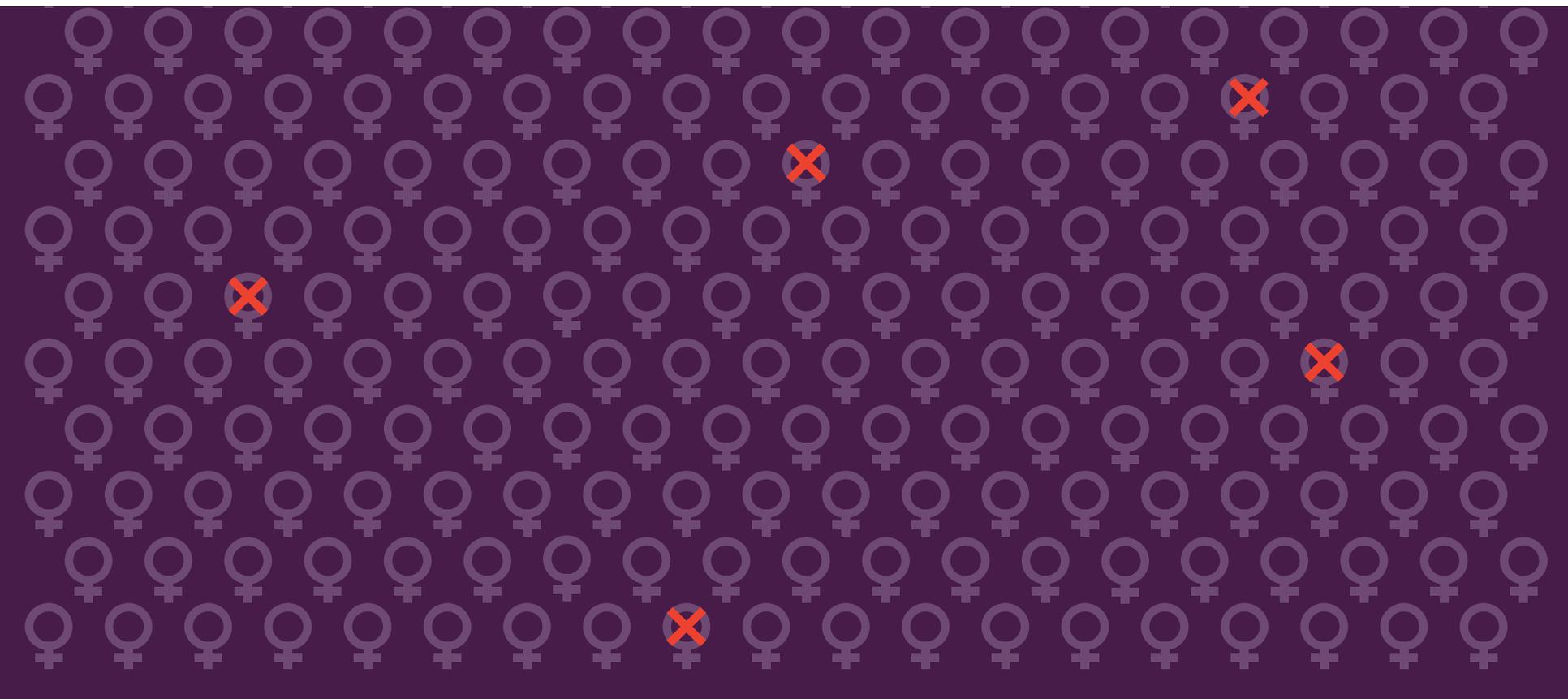


LA CRIMINALIZACIÓN DE MUJERES POR EL DELITO DE ABORTO EN HONDURAS

Un análisis del proceso penal y los criterios jurídicos sobre los casos de mujeres judicializadas por abortar de 2006 a 2018 en Honduras, con un enfoque jurídico-social y desde una perspectiva de género y derechos humanos.

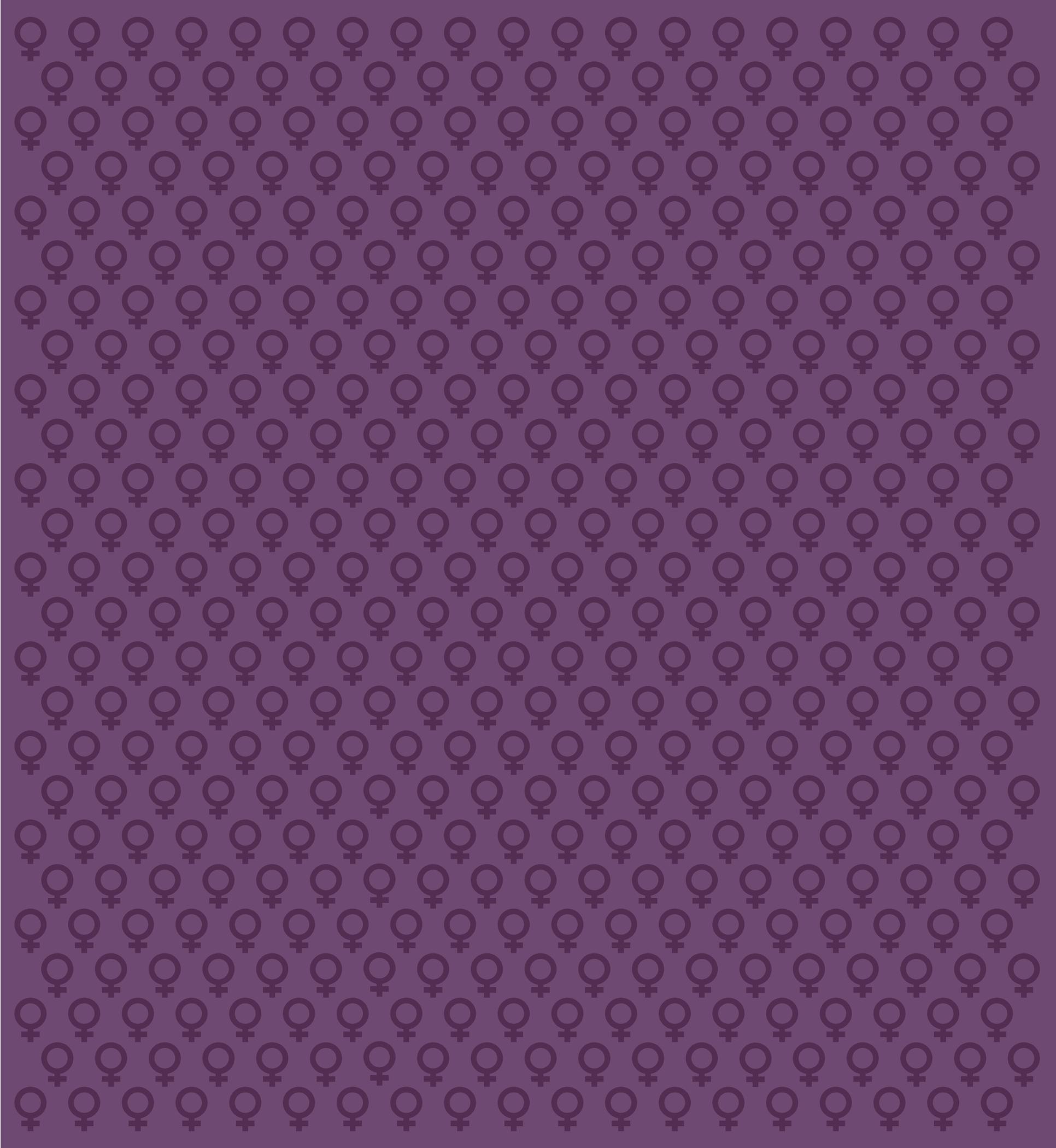


Erika García, Grecia Lozano y Marcela Arias.

Junio, 2019.

Somos Muchas: Por la libertad y la vida de las mujeres, Equipo de acompañamiento e investigación.

Optio Global Programa de Justicia Reproductiva. Todas las mujeres, todas las opciones.



Agrade- cimientos

En este proceso, ha sido importante el apoyo de personas y organizaciones comprometidas con la libertad y la vida de las mujeres en Centroamérica.

Agradecemos a nuestras queridas expertas Claudia Herrmannsdörfer, Regina Fonseca, Bia Galli y Mónica Roa por sus contribuciones al desarrollo de esta investigación y por poner su tiempo e ideas en las acciones futuras.

A nuestras colegas, las abogadas Gabriela Girón, Nicole Sosa y Lesbia Cáceres por su contribución en la fase de levantamiento de la información. A Victoria Ochoa por dedicar su tiempo para la edición de lo que están por leer y a Lisa Sheran por el diseño de nuestro documento.

Este reporte ha sido construido por mujeres feministas y esperamos que sea una herramienta útil para encontrar la justicia.

Abstracto

Palabras clave: Honduras, aborto, mujeres criminalizadas, derecho penal, derechos reproductivos.

En América Latina el aborto es legal sin justificaciones para su ejercicio en cuatro países y legal con una o más razones justificativas en 12 países¹. Honduras junto con El Salvador, Nicaragua, Haití, Surinam y República Dominicana es uno de los seis países latinoamericanos que criminalizan totalmente el aborto² con penas establecidas en la Ley Penal desde los 3 y hasta los 10 años de cárcel para quien lo cause.³ Durante el proceso de incidencia liderado por la Plataforma Somos Muchas: por la libertad y la vida de las mujeres⁴ para la despenalización del aborto en Honduras entre los años 2016 y 2017, no se tenían datos procesados sobre las mujeres judicializadas por abortar, lo que debilitaba las estrategias de incidencia alrededor del nuevo Código Penal para que los tomadores de decisión pudieran sensibilizarse sobre el impacto directo de la criminalización en la salud y la vida de las mujeres.

El objetivo principal de esta investigación fue analizar las resoluciones del sistema de justicia hondureño y los requerimientos fiscales sobre casos judicializados de mujeres a las que se acusó de haber abortado en el periodo de 2006 a 2018, para obtener datos demográficos y sustantivos sobre cómo fue el proceso penal al que se enfrentaron y el tipo de justicia que se impartió.

Se espera que este estudio brinde información sobre los perfiles de las mujeres judicializadas, los actores involucrados en el proceso de criminalización y el comportamiento del Estado de Honduras a través de sus operadores de justicia penal (Ministerio Público, Policía Nacional, Agentes de investigación Criminal y Jueces penales) y operadores de salud (Médicos, enfermeras, trabajadoras sociales y personal hospitalario administrativo y legal). Además, se brindan comentarios con un enfoque jurídico-social con perspectiva de género y derechos humanos alrededor de los tres principales hallazgos de este estudio. Estos comentarios se dedican a profundizar en las partes más complejas alrededor de: el bien jurídico protegido, el debido proceso y el secreto profesional.

Finalmente, se examinan a profundidad los criterios jurídicos encontrados en las sentencias absolutorias y condenatorias, a partir de cuatro categorías de clasificación: debilidad de la acusación por parte del Ministerio Público, beneficios aplicados antes o después del proceso penal, salud mental o física, y procedimiento abreviado.

¹ Centro de Derechos Reproductivos (2019). Mapa de aborto en el mundo 2019. Consultado el 31 de Mayo de 2019. Sitio Web: <http://worldabortionlaws.com/>

² Instituto Guttmacher (2018). Hoja informativa aborto en América Latina y el Caribe". Consultada el 31 de Mayo de 2019. Sitio Web: <https://www.guttmacher.org/sites/default/files/factsheet/fs-www-lac-es.pdf>

³ Artículo 126 del Código Penal de Honduras. Decreto 144-83. (1984). Código Penal de Honduras. Congreso Nacional de la República. La Gaceta.

⁴ Somos Muchas es un colectivo de redes y organizaciones de mujeres y de feministas independientes en Honduras constituida en 2016 para "[luchar] por la libertad y la vida de las mujeres que, demandamos que en el nuevo Código Penal se incorporen cláusulas para despenalizar el aborto por las causales (...) Dirección web: <https://somosmuchashn.wordpress.com/somos-muchas/>

Abstract

Keywords: Honduras, abortion, criminalized women, criminal law, reproductive rights.

More than 60% of the world's population lives in countries where abortion is legal without restrictions or with ample justified reasons. In Latin America, abortion is legal without justifications in four countries, legal with one or more justifying reasons in 12 countries and totally illegal even to save the life of the pregnant woman in 5 countries, curiously of the Central American and Caribbean region. Honduras together with El Salvador, Nicaragua, Haiti and the Dominican Republic, is one of the 5 Latin American countries that totally criminalizes abortion with penalties established in the Criminal Law between 3 and 10 years in prison for those who cause it. During the advocacy process led by the Somos Muchas Platform: por la libertad y la vida de las mujeres, for the decriminalization of abortion in Honduras between 2016 and 2017, there was no data processed on women prosecuted for aborting, which weakened the advocacy strategies around the new Penal Code due to the lack of information in this area so that decision makers could become aware of the impact of criminalization on women's health and lives.

The main objective of this investigation has been to analyze the resolutions of the Honduran justice system and the fiscal requirements, on court cases of women accused of having aborted in the period from 2006 to 2018, to obtain demographic and

substantive data on how was the criminal process they faced and the type of justice that was imparted.

It is hoped that this study will provide information on the profiles of the women prosecuted, the actors involved in the criminalization process and the behavior of the State of Honduras through its criminal justice operators (Public Ministry, National Police, Criminal Investigation Agents and Criminal judges) and health operators (doctors, nurses, social workers and administrative and legal hospital staff). In addition, comments are offered with a legal-social approach with a gender and human rights perspective, around the three main findings of this study. These comments are devoted to explain the most complex parts around the findings: the protected legal right, due process and professional secrecy.

Finally, the legal criteria found in the acquittal and conviction sentences are examined in depth, starting from around four categories of classification: weakness of the accusation by the General Attorney, benefits applied before or after the criminal process, mental or physical health, and abbreviated procedure.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción	10
Resumen Ejecutivo	13
Metodología	14
Capítulo 1: Reporte General de los Principales Hallazgos de la Investigación Sobre el Perfil de las Víctimas, los Denunciantes y el Estado Actual de los Casos.	20
1.1. Sobre las Mujeres Criminalizadas	20
1.2. Sobre los denunciantes: Los gobiernos, las personas naturales y las instituciones públicas que denunciaron y persiguieron a las mujeres	21
1.3 Sobre el estado actual de los casos a Junio 2019	24
Capítulo 2. Analizando el Tipo de Justicia a la que se Enfrentan las Mujeres que Abortan en Honduras	28
2.1. El No Nacido, Recién Nacido o Feto Hijo: Un Análisis sobre el Bien Jurídico Protegido por el Estado de Honduras y su Impacto en la Justicia para las Mujeres	28
2.2. Un Análisis del Proceso Penal y el Comportamiento del Poder Judicial a la luz del Principio del Debido Proceso en los Casos de las Mujeres Criminalizadas por Abortar	31
2.3. Las Consecuencias de la Violación al Secreto Profesional: un Análisis de las Consecuencias del Personal Hospitalario que Denuncia a las Mujeres en el Marco de sus Funciones	37
Capítulo 3. Un Examen de Derecho Comparado sobre los Criterios Jurisprudenciales a la Luz de Cuatro Categorías de Clasificación de Sentencias	44
Conclusiones	50
Recomendaciones	51
Bibliografía	52

Introducción

Contexto Jurídico Nacional

A partir del 8 de marzo de 1985 entra en vigencia la actual penalización del aborto en todas sus circunstancias en Honduras. Antes de esta fecha el aborto era permitido en tres causales: para preservar la vida y la salud de las mujeres, cuando existía incompatibilidad con la vida extrauterina por parte del feto y en casos de violencia sexual.⁵ Actualmente, el Estado de Honduras contempla seis legislaciones que regulan la prohibición del aborto⁶, siendo las principales la Constitución de la República de 1984 que protege la vida desde la concepción y el Código Penal de 1985 que contiene la potestad punitiva.

En términos legales, a pesar de que la Constitución de la República reconozca la vida desde la concepción, también la misma ley reconoce que los tratados internacionales de derechos humanos son de obligatorio cumplimiento y constituyen derecho positivo⁷. Particularmente la Constitución es clara al establecer que: “Artículo 18.- En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.” Por esto, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos como las sentencias emitidas por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos forman parte del derecho y la jurisprudencia nacional, reconociendo entonces que el estándar internacional para la definición del comienzo de la vida lo establece la Corte IDH a través de su sentencia *Artavia Murillo vs Costa Rica* donde define que: “«no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos».”⁸

Durante la discusión del nuevo Código Penal en 2016 y 2017, las organizaciones feministas hicieron llegar al Congreso Nacional una serie de observaciones sobre la continuación de la penalización del aborto, en una época en la que además de existir un avance mundial significativo en los derechos reproductivos⁹ existen obligaciones vinculantes del Estado hondureño para la legalización del mismo¹⁰ expresadas a través de las observaciones realizadas por los órganos de tratados regionales y universales.¹¹

Entre estas recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió un comunicado en el cual manifestaron que:¹² “(...) Es fundamental que los Estados diseñen y actúen de conformidad con

⁵ Artículos 130 y 131 del Código Penal de 1984. Derogados por Decreto 13-85 del 13 de Febrero de 1985, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N 24, 564 de fecha 8 de Marzo de 1985 y vigente a partir del 13 de Marzo de 1985.

⁶ El Código Penal de Honduras de 1984, actualmente vigente hasta el 5 de Noviembre de 2019, establece en el artículo 126 la potestad punitiva del delito de Aborto. El Código de la Niñez y la Adolescencia en el artículo 12 define la protección declarativa del derecho a la vida desde el momento de la concepción. El Código Civil en el artículo 52 habla sobre la protección declarativa del que está por nacer debido a la existencia del no nacido. La Constitución de la República en el artículo 67 establece la protección declarativa del que está por nacer, considerándolo nacido. Las normas nacionales para la atención materno-neonatal de Agosto del 2010 contiene 32 normas protocolarias sobre cómo atender amenazas de abortos, abortos inminentes, abortos consumados o abortos incompletos. La Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras en su Art. 105. Sobre los deberes del médico en los casos de Gineco-Obstetricia: “Al médico le está terminantemente prohibido, por la moral y la ley, la interrupción del embarazo...” y Art. 106. Sobre la “necesidad absoluta de la interrupción del embarazo” [...] “con el consentimiento de la paciente”.

⁷ Artículo 15, Constitución de la República de Honduras de 1984.

⁸ CIDH, Ficha técnica: *Artavia Murillo y otros (fertilización in vitro) Vs Costa Rica*. Consultado el 31 de Mayo de 2019. Sitio Web: http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=235

⁹ UNFPA (2015). Cinco avances en salud sexual desde el nacimiento de las Naciones Unidas. Consultado el 31 de Mayo de 2019. Sitio Web: <https://www.unfpa.org/es/news/cinco-de-los-mayores-avances-en-salud-sexual-desde-el-nacimiento-de-las-naciones-unidas>

¹⁰ Human reproduction programme, Naciones Unidas (2018). Global Abortion Policies Database, Compendio de políticas mundiales sobre aborto, sección Honduras. Website: <https://abortion-policies.srhr.org/country/honduras/>

¹¹ Centro de Derechos de Mujeres. (2018). Compendio de recomendaciones dirigidas al Estado de Honduras desde Mecanismos Internacionales en Materia de Derechos Sexuales y Reproductivos. Website: <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2019/02/Recomendaciones-Internacionales-DSDR-Honduras1.pdf>

¹² Centro de Derechos de Mujeres, (2018). Argumentario o las razones de por qué las mujeres tenemos derecho a decidir. Consultado el 31 de Mayo de 2019.

protocolos de salud adecuados para atender a mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y para disponer de la interrupción legal y segura de los embarazos resultantes de violencia sexual, con miras a impedir que se desarrollen embarazos indeseados y de alto riesgo para la vida de las mujeres.¹³ A pesar de las recomendaciones de la CIDH, el Estado continúa penalizando el aborto en todas sus circunstancias y profundizando la difícil situación de derechos reproductivos existente en el país.

Contexto de derechos sexuales y reproductivos. Después del Golpe de Estado, mediante Acuerdo Ministerial 2744 de la Secretaría de Salud en 2009, la promoción, uso, venta y compra de la píldora anticonceptiva de emergencia en Honduras fue prohibida. Cuatro años después Honduras se ubica como el segundo país con la tasa de embarazo adolescente más alta en América Latina¹⁴. Según el Fondo de Población de las Naciones Unidas señala que la necesidad insatisfecha de métodos de anticoncepción y planificación para las mujeres hondureñas es de un 11%, ascendiendo a un 18% cuando se trata de mujeres adolescentes¹⁵. En 2015, 2,586 estudiantes de primaria y secundaria se reportaron embarazadas, correspondiendo 527 embarazos a edades entre 8 y 14 años. En el mismo año, 26% de los embarazos a nivel nacional fueron de menores de edad¹⁶.

*Durante 2017, la Secretaría de Salud registró 21,150 partos entre niñas de 10 a 18 años de los cuales 819 son de menores de 14 años*¹⁷.

Durante 2016, la tasa de mortalidad materna según la Secretaría de Salud es de 73 mujeres por cada 100,000 nacidos vivos¹⁸, de las cuales hasta 2015, un 5% es producto de abortos inseguros¹⁹. A pesar de que estas cifras representan la terrible situación de las mujeres y las niñas, gran parte de los sectores religiosos han utilizado su influencia con el Gobierno para detener cualquier avance en materia de derechos reproductivos, y particularmente el aborto es un tema en el que han realizado acciones públicas de presión e incidencia.²⁰

Finalmente, el aborto continúa siendo la segunda causa de egreso hospitalario en el sistema de salud pública. “Estas cifras evidencian que las leyes que penalizan la interrupción del embarazo no tienen un efecto disuasivo ni han servido para reducir el número de abortos, sino que solo aumentan los riesgos para la vida, la salud y la libertad de las mujeres” (Mejía, 2017)²¹. Frente a esta crisis de derechos reproductivos es necesario profundizar en la búsqueda de datos sobre el impacto que ha tenido la judicialización en la vida y la libertad de las mujeres criminalizadas y analizar esos datos a la luz de una perspectiva feminista que abrace ampliamente el concepto de justicia y autonomía, situando a las mujeres y sus vivencias como la parte central del estudio

¹³ CIDH, (2017). Comunicado de prensa 165/17. CIDH exhorta a todos los Estados a adoptar medidas integrales e inmediatas para respetar y garantizar los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Sitio Web: <http://mailchi.mp/dist/cidh-exhorta-a-los-estados-a-adoptar-medidas-integrales-e-inmediatas-para-respetar-y-garantizar-los-derechos-sexuales-y-reproductivos-de-las-mujeres?e=7042963b5f>

¹⁴ Mundos Aparte: La salud y los derechos reproductivos en tiempos de desigualdad. UNFPA, 2017. https://www.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/UNFPA_PUB_2017_ES_SWOP_Estado_de_la_Poblacion_Mundial.pdf

¹⁵ Ibidem

¹⁶ El Estado de Honduras y sus compromisos con el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: Resumen de avances y retrocesos. Espacio de Interlocución de Población y Desarrollo, 2018. En <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2018/09/Honduras-Poblaci%C3%B3n-y-Desarrollo-2018.pdf>

¹⁷ Secretaría de Salud (2018). Área Estadística de la Salud, Egresos hospitalarios por parto en 2017.

¹⁸ El Estado de Honduras y sus compromisos con el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo: Resumen de avances y retrocesos. Espacio de Interlocución de Población y Desarrollo, 2018. En <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2018/09/Honduras-Poblaci%C3%B3n-y-Desarrollo-2018.pdf>

¹⁹ Secreto a Voces: Una reseña sobre el aborto en Honduras. Centro de Derechos de Mujeres, 2015. En <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2016/02/Secreto-a-voces-una-resena-sobre-el-aborto-en-Honduras.pdf>

²⁰ Noticias Diario ACIPRENSA, 20 de Abril 2017, “Iglesia y sociedad civil rechazan legalizar el aborto en Honduras” Consultada el 5 de Junio 2019. Sitio Web: <https://www.aciprensa.com/noticias/iglesia-y-sociedad-civil-rechazan-legalizar-el-aborto-en-honduras-44245>

²¹ Mejía, Joaquín (2017). Aborto: entre la autonomía de las mujeres y el delito. Academia.edu. Sitio Web: https://www.academia.edu/30868317/ABORTO_ENTRE_LA_AUTONOM%C3%8DA_DE_LAS_MUJERES_Y_EL_DELITO

y descubriendo el accionar de los actores involucrados alrededor de sus casos.

Como consecuencia de la observación empírica de los datos anteriores y la evidencia científica²² presentada por el Instituto Guttmacher en una conferencia regional en Guatemala durante 2018,²³ surgen las hipótesis sobre la poca judicialización de casos de aborto en relación al número de abortos clandestinos en Honduras, el perfil demográfico de las mujeres judicializadas y el contexto social, político, cultural y económico en el que se ejerce la acción penal pública.

Este estudio constituye el inicio de un proyecto de varias fases que pretende profundizar estratégicamente en los casos de las mujeres criminalizadas, aportando elementos para la defensa legal y la incidencia nacional e internacional que colabore en los esfuerzos para la eventual despenalización del aborto en Honduras.

²² Instituto Guttmacher. (2018) Hoja informativa sobre el aborto en América Latina y el Caribe. Sitio Web: <https://www.guttmacher.org/sites/default/files/factsheet/fs-aww-lac-es.pdf>

²³ Según datos del Instituto Guttmacher, en América Latina: Las complicaciones más comunes del aborto inseguro son el aborto incompleto, la pérdida excesiva de sangre y la infección. Las mujeres que viven en condiciones de pobreza y en áreas rurales tienen mayor probabilidad de experimentar abortos inseguros y graves complicaciones derivadas de ellos. Con frecuencia, los servicios de atención postaborto en la región son de mala calidad. Las deficiencias más comunes incluyen retrasos en el tratamiento, uso de intervenciones inapropiadas, acceso inadecuado y actitudes prejuiciosas por parte del personal en clínicas y hospitales. Estos factores probablemente disuaden a algunas mujeres de obtener el tratamiento que necesitan.

Resumen Ejecutivo

A partir de 47 casos de mujeres criminalizadas por aborto en Honduras, se identificó cómo el artículo 126 del Código Penal vigente representa consecuencias jurídicas y sociales graves para mujeres hondureñas. Esta investigación permitió desarrollar un análisis en torno al tipo penal de aborto y el bien jurídico protegido, del cual se deduce el fraude de ley en el que incurre la figura jurídica como punto de partida de una ruta de estigma sobre el aborto que inicia, en su mayoría, en las salas de emergencia del Hospital Escuela Universitario, del Instituto Hondureño de Seguridad Social o en centros de salud regionales.

Las víctimas y sobrevivientes del estigma son mujeres jóvenes, en gran parte trabajadoras domésticas o estudiantes de secundaria que llegaron a zonas citadinas en búsqueda de las oportunidades que en sus comunidades no encontraron y que se aferraron a tomar decisiones autónomas sobre su cuerpo y sus vidas.

Una vez sometidas a un proceso de criminalización, quienes tenían la obligación de defenderlas, les recomendaban declararse culpables supuestamente para evitar a un mal mayor; o que los profesionales de la salud que debían respetar su intimidad y asegurar su salud, las denunciaron; o que familiares que debieron protegerlas no se molestaron en comprender la situación. Ante esto, el Ministerio Público, como ente acusador reaccionó concentrando su labor en invertir la presunción de inocencia para convertirla en la presunción de culpabilidad de estas 47 mujeres y niñas. Se comprueba que este proceso de criminalización se agudizó con el gobierno encabezado por Juan Orlando Hernández que calzó también con la discusión en el Congreso Nacional sobre el nuevo Código Penal que continúa penalizando el aborto. Al mismo tiempo, y a pesar de la abrumadora cantidad de abortos que se practican al año, los 47 expedientes de mujeres criminalizadas han

sido resueltos de modo que únicamente el 14.8% se encuentran abiertos y esto es debido a que son los más recientes. En contraste con la muerte violenta de mujeres, cuyo porcentaje de expedientes abiertos, sin resolución, excede el 90%. Evidentemente existe un interés por acusar, investigar y resolver casos contra mujeres por el delito de aborto pero no un interés por acusar, investigar y resolver casos contra quienes cometen femicidios. ¿Contra quién actúa el Estado de Honduras?

Metodología

Objetivo de la Investigación y Principales Desafíos

El objetivo principal de esta investigación ha sido analizar las resoluciones del sistema de justicia hondureño y los requerimientos fiscales sobre casos judicializados de mujeres a las que se acusó de haber abortado en el periodo del 2006 al 2018, para obtener datos demográficos y sustantivos sobre cómo fue el proceso penal al que se enfrentaron y si el tipo de justicia que se impartió considera los derechos humanos de las mujeres. El principal desafío de esta investigación fue encontrar una forma legal y ética de identificación precisa de las fuentes primarias para su posterior análisis. El proceso de investigación estuvo conformado por dos fases: la fase de elaboración y validación de los instrumentos y la fase de recolección y análisis de la información.

Fase de Elaboración del Protocolo

Para la elaboración del protocolo de investigación se desarrollaron inicialmente 4 fichas de recolección de información sobre: 1) El estado del arte sobre las investigaciones similares realizadas sobre el tema, 2) El marco jurídico nacional e internacional vigente y aplicables a Honduras el tema de aborto, 3) El marco contextual de la situación de las mujeres y los derechos sexuales y reproductivos, 4) El marco teórico del enfoque de la escuela de derechos humanos y justicia de género. Posteriormente se definieron los objetivos, la justificación, la metodología de levantamiento y análisis de la información, el cronograma de levantamiento y análisis y el presupuesto de la investigación.

Fase de Recolección y Análisis de la Información

Proceso de levantamiento de la información.

Como punto de partida en la fase de recolección, se consultó el documento oficial sobre la competencia y jurisdicción a nivel nacional del Poder Judicial en Honduras²⁴ donde se identificaron los órganos jurisdiccionales con competencia para conocer del delito de aborto a nivel nacional; posteriormente se distribuyeron los órganos jurisdiccionales por ubicación geográfica y se asignó cada área a 5 abogadas feministas que viven en esos lugares para el levantamiento de la información.

Se definió que se buscarían los casos de parricidio y aborto en perjuicio de menores, en lo últimos 12 años a partir de 2018. Se definió enmarcar la búsqueda de casos en estos dos delitos debido a que ambos implican “dar muerte a un descendiente” como precepto jurídicos autorizante para la calificación del delito. Se utilizaron dos vías de recolección de datos de manera sucesiva.

En primer lugar, se solicitó a la Corte Suprema de Justicia a través del Instituto de Acceso a la Información Pública²⁵ y con base en el artículo 4 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, un listado de todos los casos judicializados en Honduras entre 2006 y 2018 sobre los delitos de aborto y parricidio, con datos desagregados por sexo del imputado (a), número de expediente, lugar de judicialización y fecha de ingreso a los Juzgados.

En segundo lugar, habiendo recibido la información de la Corte Suprema de Justicia, se procedió a validar y levantar la información

²⁴ Poder Judicial de Honduras. 2018. Documento de Estructura, funcionamiento, jurisdicción y competencia de los órganos jurisdiccionales. Sitio Web: <http://www.poderjudicial.gob.hn/transparencia/planeacion/informes/Documents/Estructura%2C%20Funcionamiento%2C%20Jurisdicci%C3%B3n%20y%20Competencia%20de%20los%C3%93rganos%20Jurisdiccionales%2028Actualizado%20Febrero%202016%29.pdf>

²⁵ Instituto de Acceso a la Información Pública, Ley y Reglamento de funcionamiento. Publicado en La Gaceta el 10 de Diciembre de 2006. Sitio Web: <https://portalunico.iaip.gob.hn/assets/docs/leyes/ley-de-transparencia-y-reglamento.pdf>

a través de la visita directa a los Juzgados de lo Penal en 13 jurisdicciones del país²⁶ y revisando el Libro de Entrada desde 2006 hasta 2018, identificando los delitos que entraron tipificados por aborto y parricidio. Después de la recolección de todos los casos, se filtraron y seleccionaron solamente los casos donde la acusación determinó que el sujeto activo es mujer.

Se conformó un listado final de 62 casos donde la imputada era del sexo femenino, sin embargo, se accedió solamente al expediente completo de 47 casos bajo un permiso académico²⁷ otorgado por los Juzgados de Letras, donde se pudo constatar el estado del caso y obtener información sobre el requerimiento fiscal y la sentencia judicial o última resolución del caso.

Se utilizó un formulario en línea de sistematización de sentencias judiciales y requerimientos fiscales para que cada investigadora compartiera la información recolectada en un servidor web con acceso restringido al Equipo de Investigación. Proceso de Sistematización y Organización de la información. Para la organización de la información se elaboró una Tabla de Casos que contiene: 1) Delito, 2) Ubicación del expediente judicial, 3) Año de judicialización, 4) Estado actual del caso y 5) Observaciones generales. En la parte de “número de expediente judicial” se insertó un hiperlink digital que al dar click se abre una nueva ventana con el expediente escaneado correspondiente, ubicado en una carpeta de google drive con acceso restringido para las investigadoras.

Proceso de análisis de la información.

Como primer paso se clasificaron las variables relevantes objeto de estudio en cada caso, a

través de 2 categorías: 1) Datos generales del caso y 2) Datos del órgano jurisdiccional y del proceso penal.

Se elaboró un documento en hojas de cálculo llamado formato estadístico, para vaciar la información definida como relevante de cada caso y transformar la información en variables medibles; para obtener los datos cuantitativos, se estimó en porcentajes el número de casos con relación a cada variable, el reporte cuantitativo por cada variable que se muestra en la sección 1 de esta investigación. Dentro de este formato estadístico se encuentran varias pestañas, una sobre las variables en bruto, otra sobre las variables y la frecuencia de repetición y las últimas sobre los gráficos de barra correspondientes a cada variable.

Redacción de los capítulos. Se definieron 3 capítulos relevantes que contienen temas de acuerdo a una secuencia lógica de lectura, en el capítulo 1 se comienza con un reporte general estadístico que presenta los datos de los principales hallazgos, dentro de este capítulo se desarrolla una escala de criminalización se construye a partir de dos variables: frecuencia anual de judicialización del delito de aborto en Honduras y gobierno de turno. Se eligió una escala del 1 al 5, siendo 1 el que menos ha perseguido el delito de aborto y 5 el que más lo ha judicializado.

En el capítulo 2 se hace un análisis de los principales hallazgos clasificados estratégicamente en 3 ramas: 1) El bien jurídico protegido, 2) El debido proceso y 3) Las consecuencias de la violación al secreto profesional. Estos temas fueron desarrollados por cada investigadora, partiendo de los resultados del reporte cuantitativo, más una indagación personal de la bibliografía

²⁶ Juzgado de letras de la sección judicial de Choluteca, Juzgado de letras de la sección judicial de Nacaome, Tribunal de Sentencia de El Progreso, Juzgado de letras de la sección judicial de San Pedro Sula, Juzgado de letras de la sección judicial de La Ceiba, Atlántida, Juzgado de letras de la sección judicial de Santa Rosa de Copán, Juzgado de letras de la sección judicial de La Entrada, Copán, Juzgado de letras departamental de Gracias, Lempira, Juzgado de letras departamental de Roatán, Islas de la Bahía, Tribunal de sentencias de Francisco Morazán, Juzgado de letras seccional de Catacamas, Olancho, Juzgado de letras seccional de Juticalpa, Olancho.

²⁷ El permiso académico es otorgado por la Secretaria General del Juzgado previa solicitud por escrito detallando quién solicita el expediente y las razones del estudio.

de su tema y, por supuesto, su experiencia profesional particular.

En el capítulo 3, se elaboró una tabla con cuatro categorías de clasificación de las sentencias según los criterios utilizados por los jueces para fundamentar su veredicto. Para ello se creó una hoja de cálculo con información del número de expediente, tipo de sentencia y la categoría de clasificación de la sentencia. Cada investigadora se enfocó en al menos 15 sentencias, asignadas de manera aleatoria. Se dividió el análisis de los criterios de acuerdo a las 4 categorías de clasificación de sentencias para profundizar en el análisis jurídico y político. Posteriormente, se discutieron los hallazgos para homogenizar el examen.

Retroalimentación. Hubo un período de retroalimentación general interna entre las investigadoras y finalmente hubo un equipo tutor compuesto por cuatro expertas: tres internacionales en los derechos de las mujeres y una experta en literatura, que dieron comentarios y mejoraron la calidad del estudio nacional. Después del proceso de retroalimentación se elaboró la versión final del documento.

Capítulo 1

Reporte General de los Principales Hallazgos
de la Investigación Sobre el Perfil de las Víctimas,
los Denunciantes y el Estado Actual de los Casos.

Por Grecia Lozano Carrasco

Capítulo 1: Reporte General de los Principales Hallazgos de la Investigación Sobre el Perfil de las Víctimas, los Denunciantes y el Estado Actual de los Casos.

Por Grecia Lozano

1.1. Sobre las Mujeres Criminalizadas

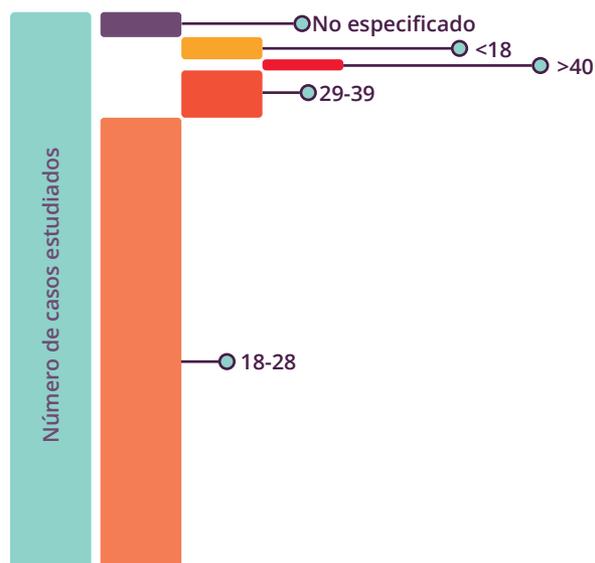
Garantizando el respeto a la integridad y privacidad de las 47 víctimas, se muestran los hallazgos más importantes que nos permiten construir una imagen particular e interseccional de las mujeres criminalizadas.

Edad. A partir del análisis de los datos cuantitativos, encontramos que el rango de edad de las mujeres judicializadas oscila entre los 17 hasta los 77 años. El 81% de estos casos se encuentra en las jóvenes entre los 18 y 28 años, el 8.5% de casos oscila entre los 29 y 39 años y un 2% de los casos analizados refiere a mujeres mayores de 40 años. Específicamente la mujer criminalizada de 77 años fue acusada por coautora del aborto ya que facilitó la obtención de medicamentos para la mujer embarazada.

Curiosamente, se encontró la existencia del 4% de casos de niñas menores de 18 años, criminalizadas por abortar. En estos procesos se dio tratamiento como menor infractor a las víctimas, a través del Juzgado de la Niñez y la Adolescencia, las penas fueron de reclusión en centros dedicados a la “rehabilitación” de los menores infractores. Finalmente, por la escasa información proporcionada por los fiscales en la sección de individualización de la persona imputada dentro del requerimiento fiscal, no se identificó la edad en el 5.5% de los casos analizados.

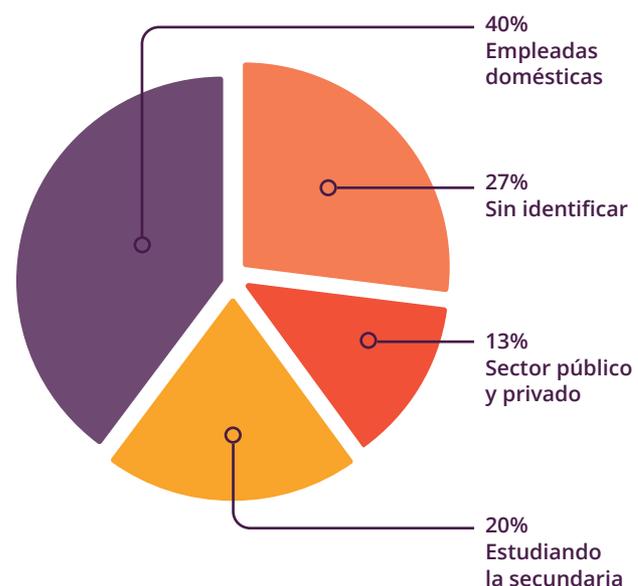
Ocupación. Respecto de la ocupación de las mujeres criminalizadas, el 40% de ellas son empleadas domésticas con y sin remuneración, el 20% se encontraba estudiando la secundaria al momento de la detención y un 13% se encontraba laborando en el sector público y privado. En el 27% de los casos no se pudo identificar la ocupación de las mujeres debido a la escasa información recabada de esos casos.

Figura 1. Rango etario de las mujeres criminalizadas.



Fuente: Elaboración propia.

Figura 2. Ocupación de las mujeres judicializadas



Fuente: Elaboración propia.

Estado civil. En cuanto al estado civil, se encontró que 47% de los casos son de mujeres solteras, el 25% en unión libre sin registro legal, un porcentaje de 5% casadas y en el 15% de los casos no se especificó esta información.

Lugar de procedencia. En relación con el lugar de procedencia, se encontró que el 51% de las mujeres viven en el área urbana, pero al menos la mitad son migrantes rurales que trabajan en casas particulares. Se logró identificar en esta sección que las mujeres urbanas viven mayormente en la periferia de las grandes ciudades.

Figura 3. Lugar de procedencia de las mujeres judicializadas.



Tipo de procedencia identificada
Fuente: Elaboración propia.

Hijos o hijas y semanas de gestación. A pesar de la escasa información existente en el requerimiento fiscal sobre el número de hijos o hijas de las víctimas, se encontró que al menos el 11% de mujeres criminalizadas ya tenían entre 1 a 3 hijos o hijas al momento de la detención.

En cuanto al momento de la interrupción, hemos podido identificar que el rango de semanas de gestación de las mujeres

criminalizadas oscila entre las 6 y las 36 semanas, existiendo un pico de mayor frecuencia de casos de criminalización entre las mujeres con menos de 12 semanas de gestación.

1.2. Sobre los denunciantes: Los gobiernos, las personas naturales y las instituciones públicas que denunciaron y persiguieron a las mujeres

Los gobiernos. Entre 2006 a 2018 se identifican tres gobiernos con diferentes políticas en relación con los derechos sexuales y reproductivos. Al dividir los años de estudio entre cuatro períodos, encontramos la actitud de judicialización de acuerdo con los gobiernos existentes en ese rango de tiempo, partiendo de la premisa de que la división e independencia de los Poderes del Estado en Honduras, presenta desafíos profundos en materia de confianza social.²⁸ Vale la pena mencionar que entre la última mitad de 2009 a la primera mitad de 2010 existió un Golpe de Estado contra el Gobierno del Poder Ciudadano presidido por José Manuel Zelaya Rosales. En el período de transición que duró 7 meses, se suspendieron las garantías constitucionales y el país se encontraba políticamente convulso²⁹. Particularmente, la situación de violencia se profundizó contra las mujeres y las niñas³⁰ debido a que el “Estado de Derecho” existente se enfocó en la criminalización de la protesta social y como resultado hubo un aumento significativo de los índices de impunidad.³¹ Durante el 2010, el Gobierno que asumió el control del Estado, priorizó consensos entre los sectores antagónicos³² dirigiendo todos

²⁸ Tábora, Edy. 2015. ¿INDEPENDENCIA JUDICIAL EN HONDURAS? Balance de la situación y principales desafíos. Editorial Friedrich Ebert Stiftung. Sitio Web: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/fesamcentral/12049.pdf> Consultado el 21 de Junio 2019.

²⁹ Salomón, Leticia. 2009 “Honduras: Políticos, empresarios y militares: Protagonistas de un golpe anunciado”. Consultado el 5 de Junio de 2019

³⁰ Feministas en resistencia, 2009, “Violaciones a los derechos humanos de las mujeres después del Golpe de Estado en Honduras”. Sitio Web: <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2016/02/Violaciones-a-los-derechos-humanos-de-las-mujeres-despues-del-golpe-de-Estado-en-Honduras.pdf> Consultado el 5 de Junio de 2019.

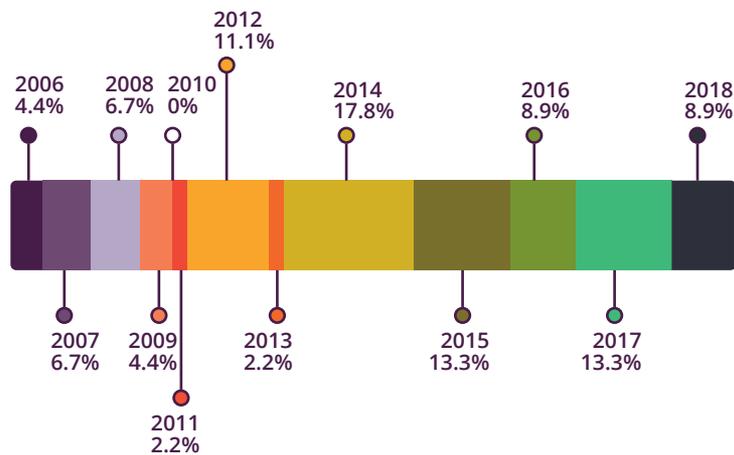
³¹ Human Rights Watch, 2010, “Después del Golpe de Estado Continúan la violencia, la intimidación y la impunidad en Honduras”. Sitio Web: https://www.hrw.org/sites/default/files/reports/honduras1210spWebVersion_1.pdf Consultado el 5 de Junio de 2019.

³² Noticia Diario Proceso HN, 22 Mayo 2011, “Lobo y Zelaya firman Acuerdo de Cartagena” Consultado el 5 de Junio de 2019. Sitio Web: <http://www.proceso.hn/component/k2/item/51987.html>

los esfuerzos alrededor de un proceso de amnistía para los militares y agentes estatales involucrados en los delitos de alta traición a la patria³³ y acciones para que se aceptara a Honduras nuevamente como Estado parte en los organismos internacionales³⁴.

La evidencia encontrada muestra que, de todos los casos judicializados por aborto, entre el 2006 al 2009 se judicializó el 21%. En 2010 no existieron requerimientos fiscales contra las mujeres por abortar, este resultado no es casual debido a la situación política del país. Sin embargo, a partir de 2011 se observa un ascenso significativo de acciones penales. En 2014 se tiene el rango más alto de judicialización de los tres períodos de gobierno, con 32% de casos perseguidos por el Ministerio Público. Se encontró que entre 2015 y 2018 se mantuvo el ritmo de judicialización del período anterior en un rango de 4 a 6 casos procesados penalmente por año.

Figura 4. Frecuencia anual de judicialización en el período 2006 – 2018



Fuente: Elaboración propia.

Tomando en cuenta el contexto anterior, una de las principales conclusiones de este estudio es que con relación a la persecución del delito de aborto, los gobiernos se posicionan de la siguiente forma:

Figura 5. Cuadro de persecución del delito de aborto contra mujeres entre 2006 y 2018 por parte del Ministerio Público en Honduras.

Cuadro de persecución del delito de aborto contra mujeres entre 2006 y 2018 por parte del Ministerio Público en Honduras	
Gobiernos	Escala ³⁵ del 1 al 5
Gobierno del Poder Ciudadano (José Manuel Zelaya) 2006-2009	3.5
Gobierno de Reconciliación Nacional (Porfirio Lobo Sosa) 2010-2014	3.75
Gobierno de la Vida Mejor (Juan Orlando Hernández) 2014-2018	5

Fuente: Elaboración propia.

Las personas naturales³⁶.

Los familiares. Ocupan el tercer lugar en la frecuencia y representan el 11% de los denunciados. Principalmente, se encuentran identificadas las suegras, tías, primas, hermanas y madres de las acusadas. Un tema recurrente en el proceso de levantamiento de testimonios de familiares de la víctima es que fueron llevados a cabo por los agentes de investigación criminal sin respetar ni informar del derecho de los familiares a no declarar³⁷. Realizaron la acción en los establecimientos clínicos aún y cuando la víctima se encontraba hospitalizada y los familiares acompañándola. Se observa además que durante el proceso penal no se

³³ Noticia Diario RTVE, 27 Enero 2010. "Honduras exculpa a los militares y promulga una amnistía al tiempo que prepara el exilio de Zelaya". Consultado el 5 de Junio 2019. Sitio Web: <http://www.rtve.es/noticias/20100127/honduras-exculpa-militares-promulga-amnistia-tiempo-prepara-exilio-zelaya/314460.shtml>

³⁴ Noticia Diario RTVE, 1 Junio 2011. "Honduras vuelve a la OEA tras el retorno de Zelaya con el único rechazo de Ecuador". Consultado el 5 de Junio 2019. Sitio Web: <http://www.rtve.es/noticias/20110602/honduras-vuelve-oea-tras-retorno-zelaya-unico-rechazo-ecuador/436329.shtml>

³⁵ La escala de criminalización se construye a partir de dos variables: frecuencia anual de judicialización del delito de aborto en Honduras y gobierno de turno. Se eligió una escala del 1 al 5, siendo 1 el que menos ha perseguido el delito de aborto y 5 el que más lo ha judicializado.

³⁶ Se clasifican en esta categoría las personas que no pertenecen a ninguna institución pública o privada y que tampoco denunciaron en el marco de sus funciones públicas.

³⁷ El Código Procesal Penal en el artículo 228 establece que: "no están obligados a declarar, aunque si a comparecer: 1) El cónyuge o compañero de hogar

hizo ejercicio de la acción de nulidad de los testimonios por parte del Ministerio Público. Otros denunciadores. El 21% de todos los casos fueron denunciados por los vecinos, dueños de bienes inmuebles, jefes o compañeros de trabajo. Se encontró que sus denuncias son relativamente escasas -si las desagregamos- por el tipo de relación con la víctima, ya que están relacionadas a sucesos no intencionales. Estos van desde encontrar el producto en el baño o patio de los establecimientos de trabajo o vivienda de la mujer judicializada hasta encontrarse un feto en un callejón o basurero público. En el 4% de los casos no se pudo identificar al denunciante.

Los funcionarios públicos³⁸

Los proveedores de servicios de salud. El 47% de los procesos penales iniciaron con la denuncia del doctor, enfermera o trabajadora social que prestó servicios de salud en hospitales públicos a la mujer criminalizada. El 100% de estos proveedores obtuvieron la información de la víctima durante o seguidamente de la práctica de procedimientos clínicos, la denuncia constituye una clara violación al secreto profesional.

Ejemplo de las declaraciones encontradas en los expedientes estudiados son:

“Relación sucinta de los hechos. PRIMERO: Que en fecha XX, como a eso de las 09:30 horas de la mañana se notificó por parte del personal del hospital santo hermano Pedro, a las oficinas del ministerio público que en horas de la noche del día XX del mismo año, una paciente del sexo

femenino fue llevada al hospital por intentar provocarse un aborto ya que presentaba síntomas de una intoxicación medicamentosa, y al realizarle el doctor la pregunta a la paciente de nombre XX-XX-XXX qué había tomado, ésta manifestó haber tomado MISOPROSTOL(...)”
Fragmento de sentencia judicial del Juzgado de Letras de Catacamas, Olancho.

El personal legal y administrativo de los hospitales. Representa el 17% de los denunciadores. Sin embargo, es preciso mencionar que estos empleados actúan con previa existencia de denuncia interna de un proveedor de servicios de salud.

Las instituciones públicas. En relación con las instituciones que interpusieron denuncias a nivel nacional, el 50% de los casos denunciados pertenecían al Hospital Escuela Universitario y el Hospital Materno Infantil ubicado en el mismo establecimiento físico. El Instituto Hondureño de Seguridad Social de La Granja denunció el 4% de los casos en Tegucigalpa. A la lista le sigue la zona norte del país con un 35% de casos denunciados por el Hospital Regional de Atlántida en La Ceiba y el Hospital Mario Catarino Rivas en San Pedro Sula, que atiende casos remitidos de El Progreso, Tela y Roatán. En el occidente del país existe un 5% casos reportados por el Hospital Santo Hermano Pedro³⁹ en Olancho y finalmente en el Hospital Regional del Sur en Choluteca otro 5%. Se puede concluir que el 100% de los casos denunciados provienen del sector público y los hospitales mencionados se toman en serio la acción de denuncia cuando hay indicios o declaración de aborto provocado

y los parientes del imputado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; 2) El adoptante, en causa instruida contra el adoptado y viceversa; y, 3) El guardador, en causa instruida contra su pupilo y viceversa. Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los ministros de cualquier culto religioso y a los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar. Las personas a que se refiere el párrafo primero serán informadas, antes de que inicien su deposición, sobre el derecho que tienen de abstenerse de declarar y de que si toman la determinación de hacerlo podrán abstenerse de contestar las preguntas que deseen. Lo mismo se hará respecto de los ministros de los cultos religiosos y los profesionales, en cuanto al secreto que están obligados a guardar, en relación con lo establecido en el párrafo anterior.” Sitio Web: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CPP-RefDPI.pdf>

³⁸ Se clasifican en esta categoría las personas que en el marco de sus funciones o empleos institucionales en el sector estatal, denunciaron a las mujeres por aborto.

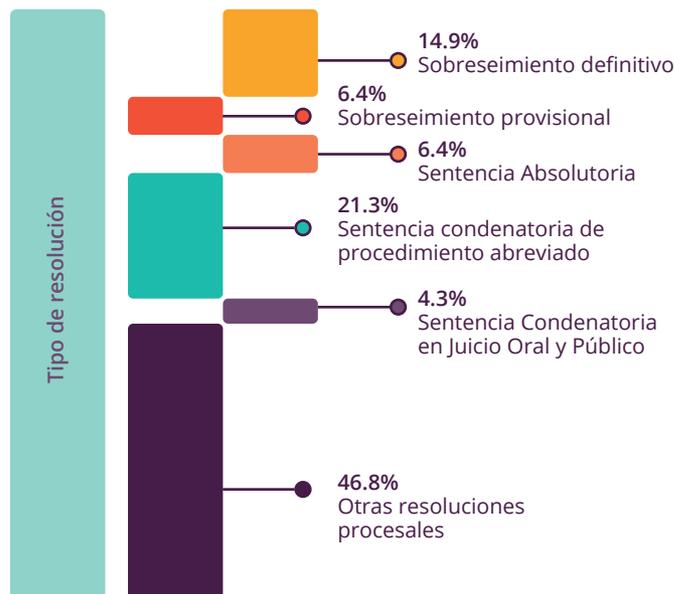
³⁹ NoticiaDiarioLaTribunaHN,30deAbril2019.“HospitalSantoHermanoPedrocelebra11años”.Consultadoel5dejuniode2019.Sitio Web: <https://www.latribuna.hn/2019/04/30/hospital-santo-hermano-pedro-celebra-11-anos/>

con consentimiento o participación directa o indirecta de la mujer. De los 47 casos analizados, no fue posible determinar con certeza si el personal hospitalario promueve la acción de denuncia contra las mujeres por políticas internas de su lugar de trabajo o por motivos culturales personales.

1.3 Sobre el estado actual de los casos a Junio 2019

El 42.6% de los casos analizados se resolvieron mediante sentencias condenatorias de procedimiento abreviado (21.3%) y resoluciones de sobreseimiento provisional (6.4%) y definitivo (14.9%). Las resoluciones de Sobreseimiento Provisional implican que los casos pueden ser abiertos en el futuro si la imputada incumple con las medidas cautelares impuestas.

Figura 6. Tipo de resolución en los 47 casos estudiados.



Fuente: Elaboración propia.

En la etapa de Juicio Oral y Público, que conoce el Tribunal de Sentencias se encontró que el 4.3% de los casos fueron sentencias condenatorias frente a un 6.4% de sentencias absolutorias. Las sentencias absolutorias en el Tribunal de Sentencias tienen como base que las pastillas encontradas en la víctima no fueron examinadas por un laboratorio forense

que determinara si el componente activo era el Misoprostol, y que de haber sido comprobado el componente, de manera directa este medicamento no provoca la muerte fetal, sino su desprendimiento del útero.

Otras resoluciones procesales. El 46.8% de los casos cuentan con otro tipo de resolución judicial que se describe en la siguiente tabla.

Figura 7. Tabla específica de las resoluciones procesales distintas de sentencias.

Otras Resoluciones Procesales	
Estado de casos	# de casos
Suspensión condicional de la persecución penal	2
Auto de formal procesamiento	1
Fenecido sin resolución	1
Extinción de la acción penal declarada de oficio y a petición de parte	3
Declarada en rebeldía con orden de captura activa	2
Solamente se interpuso el requerimiento fiscal y no hay nada más	1
Aceptación de la solicitud de convalidación	8
Señalamiento de audiencia para juicio oral y público	2

Fuente: Elaboración propia.

Casos activos a nivel nacional. Del listado general de casos a los que tuvimos acceso al expediente judicial, actualmente hay 14 casos activos. De estos, 8 son solicitudes de convalidación interpuestas por el Ministerio Público ante el Juzgado de Letras que cuentan con la aceptación del Juzgado; esto significa que en cualquier momento el Ministerio Público puede presentar requerimiento fiscal contra estas víctimas. Al mismo tiempo, 3 casos se encuentran en etapas avanzadas del juicio oral y público y 2 casos tienen orden de captura activa debido a la fuga de la imputada.

Capítulo 2

Analizando el Tipo de Justicia a la que se
Enfrentan las Mujeres que Abortan en Honduras

*Por Marcela Arias Moncada, Grecia Lozano y Erika
García*

Capítulo 2. Analizando el Tipo de Justicia a la que se Enfrentan las Mujeres que Abortan en Honduras

2.1. El No Nacido, Recién Nacido o Feto Hijo: Un Análisis sobre el Bien Jurídico Protegido por el Estado de Honduras y su Impacto en la Justicia para las Mujeres

Por Marcela Arias Moncada.

El tipo penal de aborto. El Código Penal vigente bajo su título de protección de la vida y la integridad corporal, define el aborto como “la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto. Quien intencionalmente cause un aborto, será castigado (...)”⁴⁰. De esta manera el tipo penal atiende a la inviolabilidad del derecho a la vida⁴¹ y a la consideración del que está por nacer como nacido⁴², como bien jurídico reconocido constitucionalmente. Tanto el tipo penal como los derechos constitucionales fijan una temporalidad de la protección del bien jurídico. Por un lado, el tipo penal define esta temporalidad como -cualquier momento del embarazo o durante el parto- mientras que, el derecho constitucional define la temporalidad como -al que está por nacer-. Esto conduce a un primer problema para precisar el bien jurídico protegido. Y es que, por un lado, se define que la protección del derecho a la vida es para el “no nacido”, “al que está por nacer” y por otro, se sostiene que la protección del derecho a la vida y la integridad corporal comprende “cualquier momento del embarazo” o “durante el parto”. La contradicción se identifica cuando se hace la pregunta ¿hasta qué momento se

puede considerar que se cometió un delito de aborto? Constitucionalmente, se fija que su protección se comprende hasta el momento previo del nacimiento. Penalmente se fija que su protección se comprende hasta el momento de parto. Eventualmente, se conduce hacia la pregunta: ¿qué se comprende como nacimiento o como parto? Esto es relevante si nos remitimos, por ejemplo, a situaciones de abortos espontáneos completos o incompletos en el segundo trimestre del embarazo que requieren de una evacuación o -inducción al trabajo de parto-⁴³.

Como un segundo problema, se fija el concepto jurídico del aborto ofrecido por el artículo que lo tipifica como delito. Además de que existen incongruencias en cuanto a la temporalidad, también se identifican incongruencias en torno a qué es un aborto. Actualmente, el Código Penal define que el aborto es “la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto”. Esto puede ser especialmente conflictivo sobre todo prestando atención a la palabra “muerte” y “ser humano”. Sometiendo este concepto a escrutinio de la definición consignada en las Normas Nacionales para la Atención Materna Neonatal de Honduras⁴⁴ se identifica que lo que para el Código Penal es “muerte”, para las Normas es “interrupción del embarazo”; lo que para el Código Penal es “ser humano” para las Normas es “feto” y lo que para el Código Penal es “en cualquier momento del embarazo o durante el parto”, para las Normas es “antes de que el feto haya alcanzado viabilidad” es decir hasta aproximadamente 22 semanas de embarazo.

⁴⁰ Título I, capítulo II, artículo 126, Código Penal

⁴¹ Título III, capítulo II, artículo 65, Constitución de la República

⁴² Título III, capítulo II, artículo 67, Constitución de la República

⁴³ Normas Nacionales para la Atención Materno Neonatal. Agosto, 2010.

⁴⁴ Las Normas Nacionales para la Atención Materno Neonatal son tomadas en cuenta como un instrumento técnico, especializado y dotado de legitimidad producto del uso que la Universidad Autónoma de Honduras y los Hospitales y Centros de Salud Público le dan. Las Normas definen el aborto como “La interrupción de un embarazo tras la implantación de un huevo fecundado en el endometrio antes de que el feto haya alcanzado viabilidad (antes de las veintidós semanas de edad gestacional, peso fetal de 500 grs y longitud céfalo de 25 cm).” Pg. 159 Normas Nacionales para la Atención Materno Neonatal. Tegucigalpa, agosto 2010.

De igual manera ocurre con los derechos constitucionales. En cuanto a los derechos constitucionales que le atribuyen “al que está por nacer”, todos los beneficios del “nacido”, es también válido cuestionar desde qué momento se puede categorizar “al que está por nacer” si las Normas nos indican claramente que el aborto señala la ausencia de viabilidad como factor necesario para que se considere como tal.

Ante estos elementos, ¿es legítimo que el Estado persiga la protección del bien jurídico feto hijo, no nacido o recién nacido?

Como un tercer y último problema para la precisión del bien jurídico protegido, se encuentra la modalidad en la comisión del delito, entendiendo que los delitos necesariamente deben ser dolosos o culposos⁴⁵. Un delito es doloso cuando este responda a la intención de hacer o dejar de hacer algo que implique cometer un hecho delictivo y es culposo cuando este resulta de acciones u omisiones que resultan del descuido o desprecio a tomar precaución, negligencia u omisión de precauciones o diligencias⁴⁶ fijándose expresamente que “el delito culposo sólo será punible en los casos expresamente determinados por la ley.” Esto significa que el delito de aborto, solo puede ser punible si se comprueba la intencionalidad, o dicho en el sentido contrario, no puede ser punible en casos en que el aborto se haya provocado producto de la imprudencia, impericia o negligencia, o cuando es producto de la inobservancia de una ley (...)⁴⁷.

La protección de la norma que reconoce un bien jurídico es lo que legítimamente habilita el ejercicio del poder punitivo por parte del

Estado⁴⁸, es decir que, si el reconocimiento de este bien jurídico -como atribución del Derecho Constitucional-⁴⁹ y la norma que habilita el ejercicio del poder punitivo por parte del Estado -el Código Penal- demuestran incongruencias en cuanto al concepto utilizado para definir el delito, en cuanto a la temporalidad de protección de la norma que reconoce el bien jurídico y a la modalidad de la comisión del delito, nos encontramos ante un *fraus legis facta* o fraude a la ley, que se refleja en los requerimientos fiscales como principal instrumento acusatorio del Estado emitidos por los fiscales de turno del Ministerio Público. El fraude a la ley es definido como una conducta para obtener un fin ilícito, a través de un medio lícito⁵⁰ que implica necesariamente un ánimo de mentir⁵¹. El fin ilícito obtenido a través de una figura lícita vulnera derechos constitucionales respecto a la integridad física, psíquica y moral, la libertad personal y la salud de las mujeres particularmente haciendo referencia a los casos en que una mujer es criminalizada producto de emergencias obstétricas.

La acción penal pública reflejada en los requerimientos fiscales y las solicitudes de procedimiento abreviado contra mujeres por el delito de aborto. Los tres problemas para precisar el bien jurídico protegido se reflejan sustancialmente en el proceso de criminalización secundaria⁵² mediante el cual las agencias de detención, investigación y acusación interpretan la normativa vigente y criminalizan a mujeres que han abortado. Es a través de los requerimientos fiscales -por ser estos el principal instrumento acusatorio- y los procedimientos abreviados -porque este requiere que la mujer admita incondicionalmente su participación en el hecho que se le atribuye- que se evidencia el impacto

⁴⁵ Título II, artículo 13, Código Penal Vigente de la República de Honduras (2018)

⁴⁶ Diccionario Jurídico Elemental. Cuevas (1993).

⁴⁷ Título II, artículo 13, Código Penal de la República de Honduras (2018)

⁴⁸ Lecciones y Ensayos, nro. 86, 2009. Mariano Kierszenbaum, El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas..., ps. 187-211

⁴⁹ *Ibidem*

⁵⁰ Cultura Jurídica. María Elena Mansilla y Mejía. Fraude a la ley: *fraus legis facta*, pg. 106-117

⁵¹ *Ibidem*

⁵² Zaffaroni. Derecho Penal General

que esta figura jurídica fraudulenta significa para la vida de las mujeres.

Todos los requerimientos fiscales expresan que los hechos relatados se han llevado a cabo en perjuicio del no nacido, del feto hijo, recién nacido o expresiones similares, al mismo tiempo, los hechos relatados en su mayoría, caracterizan dos situaciones: (1) Previo a la judicialización, la mujer criminalizada se encontró recibiendo asistencia u observancia médica debido a su salud. (2) Previo a la judicialización, el producto o feto es levantado por autoridades policiales en un espacio cotidiano para la mujer criminalizada (lugar de trabajo o lugar de residencia).

Ambas situaciones pueden o no reflejarse en un mismo caso, pero lo cierto es que, una gran parte de los casos representan emergencias obstétricas⁵³ ya sea en razón de un aborto espontáneo o por hemorragias obstétricas producto de un aborto incompleto o de un óbito fetal; pudiendo constatarse con declaraciones de las mujeres como “se me cayó el feto” o “no sabía que estaba embarazada” en contraste con expresiones en los requerimientos fiscales como “para ocultar su deshonra, decidió darle muerte a su bebé acabado de nacer de la manera aberrante en un inodoro”. En los casos en que el Estado hace referencia a la “muerte” de un “bebé” acabado de nacer sin consideración de las condiciones de salud que atraviesa o atravesó la mujer, se evidencia la falta de claridad en cuanto a la protección del bien jurídico, permitiendo la criminalización de hechos culposos a la vez que omite la integridad en cuanto a la protección del derecho a la vida y a la salud de la mujer.

Con el propósito de evidenciar el conflicto que genera el tipo penal de aborto, se identifica un caso que señala como perjudicado o como la parte ofendida en el procedimiento penal a un “óbito fetal”⁵⁴. Un óbito fetal se caracteriza por el cese en la respiración, latido cardíaco, movimientos musculares o pulsación del cordón umbilical de manera intrauterina es decir, aún en el cuerpo de la mujer. Esta condición requiere de atención inmediata, puesto que en el caso de que se produzca en la segunda mitad del embarazo, se puede presentar sangrado transvaginal visible o no visible (retenido en el útero) y dolor abdominal constante o intermitente y requiere que se provoque o se facilite la extracción del producto para evitar mayores complicaciones⁵⁵.

Ante esta necesidad de atención médica inmediata caracterizada por una muerte fetal intrauterina, ¿por qué se ejerce el poder punitivo contra una mujer que atraviesa esta situación? El fraude de ley que contempla el delito de aborto en relación al problema del concepto y en relación al problema de la temporalidad de protección del bien jurídico abren las puertas a la criminalización de una mujer en defensa de un óbito fetal. Si el concepto de aborto indica que este es la muerte de un ser humano en cualquier momento del embarazo o durante el parto y, como parte de la atención requerida cuando se está ante un óbito fetal es una norma provocar un parto o una cesárea de carácter urgente ante la muerte fetal, lo único que queda en manos del ente acusador es señalar la intencionalidad en cuyo caso es reprochable puesto que las causas del óbito fetal durante el primer trimestre, son causas naturales mientras que durante el segundo trimestre, las causas del óbito fetal

⁵³ La urgencia o emergencia obstétrica se define como aquel estado de salud que pone en peligro la vida de la mujer y/o al producto y que además requiere de atención médica y/o quirúrgica de manera inmediata.

⁵⁴ La Organización Mundial de la Salud define el óbito fetal como “la muerte acaecida a las 28 semanas de gestación o después, antes de la expulsión completa o extracción del cuerpo de la mujer del producto de la concepción, cualquiera que haya sido la duración de la gestación. La muerte se señala por el hecho de que el feto no respira o ni muestra cualquier otro signo de vida, tal como el latido cardíaco, la pulsación del cordón umbilical o el movimiento efectivo de músculos voluntarios” en pg. 29. Libro Blanco de la Muerte Súbita Infantil (https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/libro_blanco_muerte_subita_3ed_.pdf).

⁵⁵ Pg. 71-88. Normas Nacionales de Atención Salud Materna-Neonatal. 2005.

son causas patológicas como por ejemplo el desprendimiento prematuro de placenta, amenazas de partos pretérmino o la ruptura prematura de membrana; ninguna de las cuales tiene como antecedente el dolo de la mujer.⁵⁶

Además de los requerimientos fiscales, se encuentran las solicitudes de someter el caso a procedimiento abreviado el cual está contemplado como un procedimiento especial dentro del Código Procesal Penal que requiere que el imputado -en este caso la mujer criminalizada- admita su participación en el hecho que se le atribuye⁵⁷ es decir, que se declare culpable. De acuerdo a los expedientes analizados sometidos al procedimiento abreviado, todos tienen como factor que en los hechos que relata el Ministerio Público se señala el “hallazgo de pastillas”, la “ingesta de pastillas” o una confesión expresa de la mujer respecto a haber “utilizado pastillas” o de haber “consumido pastillas”. De acuerdo a los expedientes analizados, se puede comprobar que automáticamente a partir de que el Ministerio Público señale el uso de pastillas, la mujer criminalizada se verá sometida a declararse culpable. Esto es especialmente relevante a partir del hecho que, en ninguno de los 47 expedientes analizados, se acredita científicamente el uso de pastillas como medio probatorio, a la vez que identificamos un único caso en el cual esta razón es utilizada por la Defensa Pública exitosamente como argumento para obtener el otorgamiento de sobreseimiento definitivo⁵⁸. En concreto, el

problema del tipo penal de aborto y el bien jurídico que pretende proteger, impacta en la vida de las mujeres al habilitar el uso de la fuerza policial y otras fuerzas del orden público motivándose por engaños e incongruencias desconsiderando estándares nacionales respecto al aborto; y simultáneamente omitiendo la responsabilidad de garantizar el derecho a la salud pública de las mujeres que atraviesan emergencias obstétricas por razones naturales, patológicas y/o producto de abortos inseguros⁵⁹.

2.2. Un Análisis del Proceso Penal y el Comportamiento del Poder Judicial a la luz del Principio del Debido Proceso en los Casos de las Mujeres Criminalizadas por Abortar

Por Grecia Lozano

Todos los casos de las mujeres criminalizadas comenzaron procesalmente con una denuncia. Previo a que un caso sea judicializado, la Ley procesal penal de Honduras contempla varias figuras penales que facultan al Ministerio Público para abstenerse de ejercitar la acción penal pública; las opciones existentes son: aplicar al presunto criminal el criterio de oportunidad⁶⁰, esto es, el archivo del expediente (la denuncia y las diligencias investigativas); hacer una petición al Juez de Letras pidiendo la suspensión de la persecución penal; y, el trámite de un juicio

⁵⁶ Williams. Ginecología (2014)

⁵⁷ Título único de los procedimientos especiales, capítulo I, artículo 403. Código Procesal Penal de Honduras.

⁵⁸ El Código Procesal Penal establece, en su artículo 296, el sobreseimiento definitivo es el cierre de un expediente cuando se compruebe que: no se cumplen los elementos del tipo penal para que los hechos sean constitutivos de delito ni la acreditación de la participación del imputado en los hechos o porque se haya extinguido la acción penal.

⁵⁹ Guttmacher Institute define el aborto menos seguro o inseguro cuando este no es realizado por personas capacitadas y/o bajo los métodos recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS). En <https://www.guttmacher.org/es/fact-sheet/aborto-en-america-latina-y-el-caribe>.

⁶⁰ Artículo 28 del Código Procesal Penal de Honduras sobre el criterio de oportunidad. Artículo 28. Casos en que procede. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en que sea procedente. No obstante, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la pena aplicable al delito no exceda de cinco (5) años, la afectación del interés sea público sea mínima y, de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;
- 2) Cuando el imputado haya hecho cuanto estaba a su alcance, para impedir la consumación de los efectos del delito, si de los antecedentes y circunstancias personales del imputado, se infiera su falta de peligrosidad;
- 3) Cuando el imputado, su cónyuge o la persona con quien hace vida marital o un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de adopción, haya sufrido, como consecuencia directa de un delito culposo, un daño físico o moral grave;

por procedimiento abreviado o se dicte sobreseimiento definitivo.⁶¹

La evidencia analizada demuestra que la tendencia del Ministerio Público en el tratamiento de los delitos de aborto es la interposición del requerimiento fiscal, en vez de aplicar las medidas no-judicializadoras permitidas por la ley penal hondureña. La decisión de no emprender una acción penal pública debe tomarse en función de tres requisitos⁶²: la gravedad del delito, la mínima afectación del interés público y el peligro que la imputada representa para la sociedad.

La gravedad del delito. En el caso del delito de aborto, la penalización para una mujer que lo practique oscila entre los 3 y 6 años de privación de libertad. La evidencia de esta investigación demuestra que la pena promedio interpuesta a las mujeres que fueron condenadas vía proceso ordinario y abreviado por el delito de aborto es de 3.5 años. El rango entre la pena mínima y la pena máxima categoriza el delito como “menos grave” según la legislación hondureña;⁶³ todos estos son aspectos a considerar para generar algunas reflexiones en el Ministerio Público sobre la gravedad del delito de aborto en

materia de persecución penal. En primer lugar, porque hasta el momento el accionar de la fiscalía en los casos de aborto ha omitido el uso de estas herramientas como fundamento de la no persecución del delito de aborto y, merece la pena conocer a profundidad si es debido a una directriz institucional interna o por razones culturales del fiscal que promueve la acción. La debida aplicación de la ley interna en conjunto con un debido control de convencionalidad, darían una solución apegada a Derecho en el problema de criminalización de las mujeres por aborto.

La mínima afectación del interés público. El aborto como delito es un tipo penal que esta intrínsecamente ligado al cuerpo y por tanto a la autonomía y los derechos reproductivos de las mujeres. La relación entre la mínima afectación al interés público y la autonomía de las mujeres tiene varias aristas de discusión, por un lado, esta relación se traduce en la protección de un bien jurídico que depende de la imputada para desarrollarse y dentro de este proceso, el Estado debe garantizar condiciones ideales para que una mujer continúe su gestación deseada. Por otro lado, existe ya una aceptación social de los conceptos sobre autonomía reproductiva

4) Cuando la pena a aplicar por un delito, sea de menor importancia en comparación con la que se le impuso o se le debe imponer a la misma persona por otro delito conexo; y

5) Cuando se trate de asuntos de delincuencia organizada, de criminalidad violenta protagonizada por grupos o bandas de delincuentes, o de delitos graves de realización compleja que dificulte su investigación y persecución y el imputado colabore eficazmente con la investigación, brinde información especial para evitar que continúe el delito o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado u otros conexos o proporcione información útil para probar la participación de terceras personas, siempre que la acción penal de la cual se trate, resulte más leve que los hechos punibles cuya persecución facilita o cuya continuación evita. En éste caso, serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones relativas a la imposición de medidas cuando proceda la suspensión condicional de la persecución penal. En los casos de los numerales 1) y 2) de éste artículo, el Ministerio Público podrá optar, alternativamente, atendidas las circunstancias del hecho y de la persona imputada, por suspender condicionalmente la persecución penal, en los términos establecidos en el artículo 36 de éste Código. En el caso del numeral 4) de éste artículo, si el procedimiento concluyere por resolución definitiva no declaratoria de culpabilidad de la persona imputada del delito perseguido por el Ministerio Público, podrá éste, perseguir el delito o delitos menores dejados de perseguir, si entre tanto no hubiere transcurrido el plazo de su prescripción.

⁶¹ Artículo 284 del Código Procesal Penal. Decisiones del Ministerio Público una vez concluidas las investigaciones iniciales. Concluidas las investigaciones iniciales, la correspondiente dependencia del Ministerio Público podrá: 1) Ordenar el archivo del respectivo expediente; 2) Pedir, por escrito, al Juez de Letras competente que:

a) Lo autorice para suspender la persecución penal y que le imponga al imputado una o varias de las reglas de conducta previstas en el artículo 37; b) Se dé al proceso el trámite del procedimiento abreviado o del juicio por faltas, remitiendo en éste caso, las actuaciones al Juez de Paz competente; o, c) Se dicte sobreseimiento definitivo.

3) Presentar requerimiento fiscal ante el juez competente.

En los casos previstos en el numeral 2) de éste artículo, el juez resolverá sin más trámite, la solicitud correspondiente.

Sitio Web: <http://www.poderjudicial.gob.hn/CEDIJ/Leyes/Documents/CodigoProcesalPenal-IncluyeReformaOct98-2017.pdf>

⁶² Artículo 28, inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal de Honduras.

⁶³ Artículo 445 del Código Procesal Penal sobre la clasificación de los delitos. Artículo 445. Clasificación de los delitos. Para efectos penales, se considerarán delitos graves los que estén sancionados con una pena mayor, entendiéndose por tal la que exceda de cinco (5) años; y delitos menos graves, aquellos otros cuya pena no exceda de cinco (5) años. Si la pena a aplicar es una multa, se considerarán delitos graves los sancionados con multa que exceda de treinta mil lempiras.

como base de los derechos reproductivos, promovidos desde espacios oficiales y que nacen de debates internacionales como la Conferencia de Población y Desarrollo⁶⁴, tangibles a través de jurisprudencia que se debe tomar en cuenta para aportar elementos al debate sobre el interés público en el delito de aborto.

Sumado a lo anterior, las consideraciones de la Corte IDH⁶⁵ sobre estos derechos conllevan a que, la no provisión del aborto, es más bien, una violación a los derechos humanos de las mujeres que constituye tortura⁶⁶ y no un delito, como se plantea en la normativa nacional. Las mujeres tienen el derecho de interrumpir su embarazo como parte del ejercicio responsable y autónomo de su filosofía de vida y en el marco de sus derechos humanos. La penalización del aborto en Honduras pone en competencia la vida de las mujeres con la vida dependiente de un embrión o feto, ubicando la ponderación de ambos bienes “jurídicamente protegidos” en un debate innecesario, injusto, estigmatizante y discriminatorio para la vida y la libertad de

las mujeres hondureñas, donde la vida y la salud de las mujeres es puesta en riesgo y la capacidad de decidir es puesta en cuestión; varios de los casos tomaron como criterio base para una sentencia condenatoria la protección de la vida del embrión desde la concepción, sin definir el concepto de vida ni de concepción.

La sentencia de Artavia Murillo Vs Costa Rica⁶⁷, vinculante para el Estado de Honduras a la luz de los artículos 15 al 19 de la Constitución de la República, ya resolvió este dilema, declarando firmemente “que la “concepción” en el sentido del artículo 4.1 tiene lugar desde el momento en que el embrión se implanta en el útero, razón por la cual antes de este evento no habría lugar a la aplicación del artículo 4 de la Convención. (...) la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general.” La aplicación del control convencional, puede colaborar directamente a

⁶⁴ Sitio Web: https://www.un.org/popin/icpd/newslett/94_19/icpd9419.sp/1lead.stx.html

⁶⁵ Sentencia Artavia Murillo Vs Costa Rica establece que: “146. [E]l derecho a la vida privada se relaciona con: i) la autonomía reproductiva, y ii) el acceso a servicios de salud reproductiva, lo cual involucra el derecho de acceder a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho. El derecho a la autonomía reproductiva está reconocido también en el artículo 16 (e) de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, según el cual las mujeres gozan del derecho “a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos (...)”¹⁴⁷. En tercer lugar, la Corte resalta que, en el marco del derecho a la integridad personal, (...) el derecho a la vida privada incluye la integridad física y psicológica de la persona, y que el Estado también tiene la obligación positiva de garantizar a sus ciudadanos esa integridad. Por tanto, los derechos a la vida privada y a la integridad personal se hallan también directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud. La falta de salvaguardas legales para tomar en consideración la salud reproductiva puede resultar en un menoscabo grave del derecho a la autonomía y la libertad reproductiva. Existe por tanto una conexión entre la autonomía personal, la libertad reproductiva y la integridad física y psicológica.”

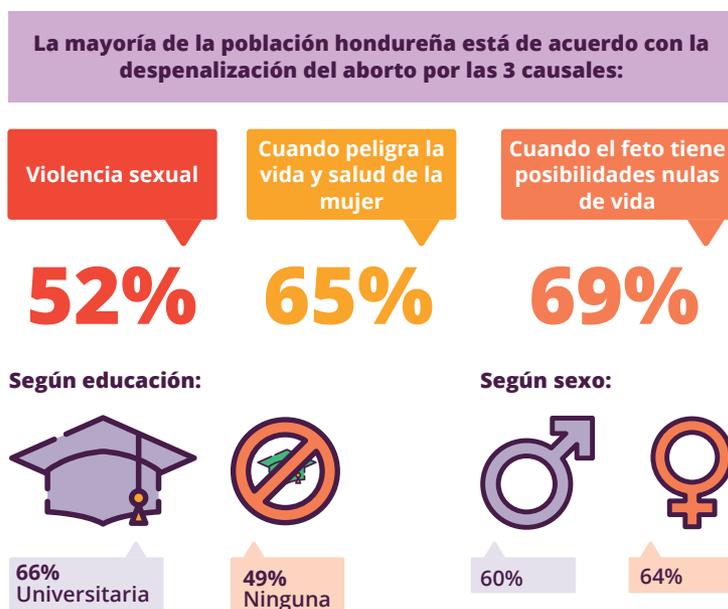
⁶⁶ Consejo de Derechos Humanos, Naciones Unidas, Juan E. Méndez. 2013. Informe especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sitio Web: https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/RegularSession/Session22/A-HRC-22-53_sp.pdf

Al respecto, el Relator Especial Juan Méndez informa de manera vinculante que: “89. El Relator Especial exhorta a todos los Estados a:(...) que velen por que las mujeres tengan acceso a la atención médica de emergencia, incluidos los cuidados posteriores al aborto, sin temor a sanciones penales o represalias. (...) Los órganos internacionales y regionales de derechos humanos han empezado a reconocer que los malos tratos infligidos a mujeres que solicitan servicios de salud reproductiva pueden causar enormes y duraderos sufrimientos físicos y emocionales, provocados por motivos de género. Ejemplos de esas violaciones son el maltrato y la humillación en entornos institucionales; las esterilizaciones involuntarias; la denegación del acceso a servicios autorizados de salud como el aborto y la atención posaborto; (...) las infracciones del secreto médico y de la confidencialidad en entornos de atención de la salud, como las denuncias de mujeres presentadas por personal médico cuando hay pruebas de la realización de abortos ilegales; y la práctica de intentar hacer confesar a una mujer como condición para que reciba un tratamiento médico que podría salvar su vida después de un aborto. (...) El Comité contra la Tortura ha expresado reiteradamente su preocupación por el hecho de que las restricciones en el acceso al aborto y las prohibiciones absolutas con respecto al mismo conculcan la prohibición de la tortura y los malos tratos. En numerosas ocasiones, los órganos de las Naciones Unidas han expresado su preocupación al denegarse o restringirse el acceso a los cuidados posteriores al aborto, a menudo con fines inaceptables como imponer un castigo u obtener una confesión. El Comité de Derechos Humanos señaló explícitamente que las violaciones del artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos incluían el aborto forzoso, así como la denegación del acceso a un aborto en condiciones seguras a las mujeres que han quedado embarazadas a raíz de una violación y manifestó su inquietud acerca de los obstáculos impuestos al aborto cuando era legal.”

⁶⁷ Corte IDH, 2012. Artavia Murillo y otros Vs Estado de Costa Rica, Sentencia de fondo del 28 de Noviembre de 2012. Sitio Web: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_ing.pdf

que las mujeres obtengan la justicia que les fue negada en esos procesos penales. Una justicia a la luz de los derechos humanos de las mujeres. Finalmente, otra arista del interés público en el delito de aborto es la evidencia científica sobre la opinión de la sociedad. Un estudio sobre opinión pública⁶⁸ realizado por la Plataforma Somos Muchas: Por la libertad y la vida de las mujeres, demostró que la población hondureña está a favor de eximir de responsabilidad penal a las mujeres que interrumpen su embarazo al menos dentro de 3 causas: por violencia sexual, por peligro para la vida y la salud de las mujeres y por causas fetales de incompatibilidad con la vida extrauterina. Estos hallazgos son particularmente importantes porque los datos estadísticos científicamente comprobables pueden constituir la base para fundamentar el interés social en relación al delito de aborto, por tanto la mínima afectación pública y la no persecución penal contra las mujeres.

Figura 8. Encuesta de opinión sobre el aborto en Honduras.



Fuente: Centro de Derechos de Mujeres.

El peligro que la imputada representa para la sociedad. Existen diversos mecanismos de medición de la peligrosidad criminal relacionados al área de psicología forense⁶⁹ que nos pueden indicar los rasgos personales (físicos y mentales) y contextos sociales de las imputadas, constituyendo un punto de partida objetivo al momento de realizar acciones de investigación o ejecución inmediata por parte del Ministerio Público.

Además, se logró identificar que del grupo mínimo de casos beneficiados con medidas no-judicializadoras, los criterios para no perseguir el delito estaban mayormente fundamentados en la minoría de edad de la imputada y la imposición de una donación al Juzgado de la Niñez y Adolescencia; del grupo de casos perseguidos, los criterios para la interposición del requerimiento fiscal estaban basados en el peligro de fuga, la falta de arraigo y la peligrosidad que representa la mujer imputada para la sociedad.

Para demostrar el arraigo, estas mujeres debieron presentar evidencia de posesiones inmuebles, cuentas bancarias con ahorros significativamente grandes, estudios escolares o universitarios, sin embargo, se encuentra que al menos el 11% de mujeres criminalizadas ya tenían entre 1 a 3 hijos o hijas al momento de la detención y que el 30% de las mujeres judicializadas ya estaban en relaciones de unión libre o casadas. Ambas situaciones no se tomaron en cuenta como requisito para demostrar el arraigo de este grupo de mujeres al momento de perseguir el delito, a pesar que esta información era conocida por la fiscalía desde el inicio de la persecución penal. Exigir pruebas sobre bienes materiales a mujeres de escasos recursos económicos, y condenarlas a enfrentar un proceso penal costoso con una

⁶⁸ Qué opina Honduras sobre el aborto, Centro de Derechos de Mujeres, 2017. Link: <http://derechosdelamujer.org/wp-content/uploads/2017/07/Aborto-HN-Estudio-opinion-2016.pdf>

⁶⁹ Camara Arroyo, Sergio, Principales instrumentos de medición de la peligrosidad criminal, 2016, Universidad Internacional de la Rioja. <https://www.unir.net/derecho/revista/noticias/principales-instrumentos-de-medicion-de-la-peligrosidad-criminal-cual-es-su-fiabilidad/549201510413/>

defensa pública decadente por no presentarlas, es una forma de criminalización de la pobreza por parte del Estado de Honduras. Los perfiles analizados en el primer apartado nos muestran la escena trágica de las niñas que han llegado del campo a la ciudad, sin educación ni recursos, que producto de la violencia estructural en vez de estar en la escuela, se desempeñan como trabajadoras domésticas donde son abusadas y al decidir sobre su cuerpo, son judicializadas. Estas niñas y adolescentes no constituyen un peligro para la sociedad.

En todo caso, no hay representación democrática más profunda, que una mujer decidiendo responsablemente sobre su vida y su cuerpo; esto no debería constituir una amenaza al Estado ni a la sociedad.

Sobre las acciones de ejecución inmediata en la investigación preliminar. El artículo 203 del Código procesal penal faculta a la Policía Nacional para realizar las acciones de ejecución inmediata en el inicio de la investigación preliminar en la escena del crimen. Es el punto de inicio del proceso, y es una etapa vital porque es donde se cometieron los primeros errores en los casos de las mujeres criminalizadas.

En la serie de datos analizados encontramos que la detención preventiva, el levantamiento de testimonios y el levantamiento del cadáver del producto gestacional son las acciones más utilizadas en esta etapa. No es una sorpresa que sean estas diligencias las que tengan mayor frecuencia de uso, ya que la mayoría de las detenciones ocurren en los hospitales o centros de salud, donde se encuentra el personal hospitalario que denuncia a la mujer y por supuesto la existencia de un óbito fetal. Un comportamiento identificado en los agentes fiscales, la Policía Nacional y la Agencia Técnica de Investigación Criminal es la realización de interrogatorios a las víctimas y sus familiares dentro de los hospitales, sin la presencia de una defensa pública en algunos casos y sin considerar el estado de salud física y mental de

la imputada y de sus familiares en el momento del interrogatorio. En algunos casos, la presencia de la defensa pública no impacta en el hecho negativo de realizar interrogatorios en el hospital.

A la lista de acciones de ejecución inmediata realizadas en los casos por delito de aborto se encuentran también, pero en menor medida las acciones de registro personal y el decomiso de cosas o documentos encontrados a la imputada. La interceptación de correspondencia y aparatos de comunicación no es una acción común en los casos objeto de estudio. Sin embargo, se encontró que cuando se realiza este tipo de investigación hay una búsqueda exhaustiva de información dentro de todas las aplicaciones tecnológicas y comunicaciones realizadas en el teléfono celular o en la computadora decomisada.

De los 47 casos estudiados, solamente se pudo identificar el tipo de defensa en 26 casos de los cuales, la defensa fue pública en 15 casos y fue privada en 11 casos. Al comparar el tipo de defensa con el tipo de resolución judicial no se encontró relación en materia de la calidad de la defensa, para ello sería necesario profundizar en el discurso y las acciones utilizadas del defensor durante el proceso judicial y no ha sido posible en esta investigación debido a la falta de folios en los expedientes que permitieran una visión cercana y completa de estas variables.

Sobre los medios de prueba. Encontramos 3 categorías de medios de prueba más utilizados en el requerimiento fiscal:

1. El reconocimiento de los elementos de convicción
2. El reconocimiento de objetos, y
3. El dictamen pericial.

Dentro de la categoría de reconocimiento de los elementos de convicción, encontramos que los medios de prueba más propuestos como prueba principal por parte del Ministerio Público, son:

el testimonio administrativo del personal hospitalario, el expediente clínico de la imputada, las actas de levantamiento de cadáver del producto gestacional y la evidencia de pastillas que el personal médico encontró en la vagina de la imputada o que encontraron en la vivienda de la imputada a través de allanamiento.

Figura 9. Frecuencia de utilización de los medios de prueba por parte del Ministerio Público.

Tipo de medio de prueba propuesto por el Ministerio Público	
Reconocimiento de personas en rueda	0
Pericial (Interceptación de correspondencia y aparatos de comunicación)	2
Reconocimiento de los elementos de convicción	32
Reconocimiento de objetos	32
Prueba anticipada	0
Careo de testigos, imputados y peritos	0
Reconstrucción de los hechos investigados	0

Fuente: Fuente de elaboración propia.

Dentro de algunas de las declaraciones que brindan las mujeres criminalizadas ante el Juez, se encontró que el personal de salud obtuvo la confesión de la mujer a través del engaño o la violencia obstétrica⁷⁰ e institucional⁷¹, ya que en algunos casos no había forma de que los médicos pudieran comprobar que era un aborto provocado o espontáneo, entonces recurrían a presionar a la mujer para que confesara su

participación en el hecho. En los apartados siguientes de esta investigación se encuentra a detalle los alcances y consecuencias de la revelación del secreto profesional por parte del personal hospitalario.

Sobre las peticiones más utilizadas en el escrito de Requerimiento Fiscal. En los 35 requerimientos fiscales analizados, encontramos que las tres peticiones más comunes interpuestas ante el órgano jurisdiccional, según la frecuencia de uso son: la detención judicial por el término de ley, el señalamiento de fecha y hora para la audiencia inicial y la convalidación de acciones de ejecución inmediata dirigidas por el Ministerio Público. Estas acciones son procedentes a la luz del debido proceso establecido en el nuestra legislación procesal, sin embargo, solicitar detención judicial es una medida excesiva debido a que la imputada no representa un peligro para la sociedad y el delito está comprendido dentro de la categoría “menos grave”.

En cuanto a la imposición de medidas cautelares, encontramos que los fiscales no interponen en su mayoría ninguna medida cautelar en el ámbito de sus facultades contra la imputada, más bien se identifica la tendencia a solicitarle al juez que lo haga, sin embargo, en los casos en los que han utilizado este recurso, la detención preventiva es la más usada y muy pocas veces encontramos el internamiento en centro asistencial o la presentación periódica ante autoridad judicial. Se encuentra que, en

⁷⁰ La violencia obstétrica se entiende en este estudio como: la violencia ejercida por el profesional de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de la mujer. Esta clase de violencia se expresa mayoritariamente -aunque no con exclusividad- en el trato contrario a las normas éticas y legales que se deben cuidar hacia la mujer gestante, en la tendencia a considerar como patológicos los procesos reproductivos naturales, en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y postparto. E incluso podría ampliarse a todo lo relacionado con la atención a la pérdida y el duelo durante la maternidad a través del excesivo intervencionismo médico. Belli, L. F. (2013). La violencia obstétrica: otra forma de violación a los derechos humanos *Obstetric violence: another form of Human Rights violation*. Revista Redbioética/UNESCO, 25. La prohibición de la violencia obstétrica tiene su fundamento en la Declaración de las Naciones Unidas (1993), sobre la violencia hacia la mujer, que la define como: “Cualquier acto de violencia basado en el género que posiblemente resulte en daños o sufrimientos físicos, sexuales o psicológicos de la mujer, incluyendo amenazas de cometer dichos actos, coerción o privación arbitraria de la libertad, ya sea en la vida pública o privada.” En Belem do Para o la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer”: A los efectos de la Convención, debe entenderse por violencia contra la mujer: “Cualquier acción o conducta basada en género, que cause muerte, daño o su sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado.

⁷¹ Se entiende como violencia institucional “las prácticas estructurales de violación de derechos por parte de funcionarios pertenecientes a fuerzas de seguridad, fuerzas armadas, servicios penitenciarios y efectores de salud en contextos de restricción de autonomía y/o libertad (detención, encierro, custodia, guarda, internación, etc.” Fernández, Jackeline. Amnistía Internacional. Consultado el 7 de Junio de 2019. Sitio Web: <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/07/3195/violencia-institucional-contra-las-mujeres>

la etapa preliminar del proceso, el fiscal busca las pruebas para demostrar la culpabilidad de las mujeres por el delito de aborto, solamente se encontró un caso inicialmente judicializado por el delito de parricidio en perjuicio de un feto y posteriormente el Juez lo transformó al delito de aborto. Al mismo tiempo, se observó una visión estigmatizada del aborto y de la imputada desde la fiscalía, lo que a nuestro criterio, obstaculiza y llena de parcialidad el proceso de investigación a su cargo, por tanto, el tratamiento de las pruebas que se presentan ante el Juez o la Jueza, así como la relación de los hechos y el uso correcto de las herramientas procesales no-judicializadoras podrían contener vicios de nulidad.

2.3. Las Consecuencias de la Violación al Secreto Profesional: un Análisis de las Consecuencias del Personal Hospitalario que Denuncia a las Mujeres en el Marco de sus Funciones

Por Erika García

En el 47% de los casos de aborto judicializados en Honduras se involucra directamente al personal médico como actores de la denuncia, seguido del personal administrativo de los hospitales públicos quienes representan un 17%, es decir, en el 64% de los casos de mujeres judicializadas por aborto, la denuncia fue interpuesta por las personas que laboran en el ente encargado de atender su emergencia obstétrica.

En la mayoría de estos casos se trata de mujeres que acuden a un centro hospitalario por ayuda debido a abortos en curso o atención post aborto y aunque no se compruebe siquiera si se trata de un aborto espontáneo o no, el

personal de salud previo a la atención médica procede a entablar una denuncia, violentando no solamente su deber de mantener el secreto profesional, sino también el derecho a la salud y la vida de muchas de las mujeres que ingresan en estas circunstancias. Ya menciona el comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que “Incumbe a los Estados partes la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho de todos a la salud sexual y reproductiva.” y esa obligación de respetar “requiere que los Estados se abstengan de injerirse directa o indirectamente en el ejercicio del derecho a la salud sexual y reproductiva de las personas. Los Estados no deben limitar ni denegar a nadie el acceso a la salud sexual y reproductiva, en particular mediante leyes que tipifiquen como delito los servicios y la información de salud sexual y reproductiva, y se debe mantener la confidencialidad de los datos sobre la salud”.⁷²

Secreto profesional, derecho a la intimidad y a la confidencialidad. El secreto profesional es una de las bases fundamentales en las que se sustenta el ejercicio de determinadas profesiones. En el ámbito sanitario implica un deber de custodiar la información relativa al paciente conocida en el ejercicio de la profesión. Es el derecho del o la paciente a salvaguardar su intimidad frente a terceros.⁷³

De acuerdo con la Organización Mundial de Salud (OMS), toda persona tiene derecho a la intimidad como parte del derecho a la salud⁷⁴ pues ésta es especialmente privada y personal. Además, “todos los establecimientos, bienes y servicio de salud deberán ser respetuosos de la ética médica, culturalmente apropiados y sensibles a los requisitos del género y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de la persona de que se trate”,⁷⁵ es decir, el

⁷² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Obligaciones jurídicas específicas: 39. 40.

⁷³ Judit García Sanz. El Secreto profesional. Universidad de La Laguna. Análisis de la Facultad de derecho. 22 diciembre 2005, pp. 187-211

⁷⁴ Declaración del Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus, Director General de la OMS 10 de diciembre de 2017

⁷⁵ Organización Mundial de la Salud. Veinticinco preguntas y respuestas sobre salud y derechos humanos. Serie de publicaciones sobre salud y derechos humanos; N°1. 2002.

personal de salud que recibe información privada tiene la obligación de no revelar información sin el consentimiento de la usuaria. Son varias normas de derecho internacional –las cuales han pasado a formar parte del ordenamiento jurídico hondureño– las que hacen hincapié en el respeto del secreto profesional, entre estas normas está la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 12 desarrolla el derecho a la intimidad, mencionando que nadie debe ser objeto de injerencias arbitrarias a su vida privada.

En la misma línea, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con relación a la Convención Americana de Derechos Humanos, declaró que el derecho a la intimidad garantiza “un espacio que nadie puede invadir, una esfera de actividades absolutamente personal para cada individuo.”⁷⁶

El Comité de Derechos Humanos, organismo encargado de vigilar el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en referencia al artículo 3 del Pacto, ha manifestado su preocupación por los casos en que “mujeres que acuden a hospitales públicos y a las que el personal médico ha relacionado con abortos hayan sido denunciadas por dicho personal ante las autoridades judiciales”.⁷⁷ El Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer ha expresado también su preocupación por el encarcelamiento de mujeres inmediatamente después de acudir al hospital en busca de atención que el personal sanitario ha denunciado a las autoridades por temor a ser acusados ellos mismos.⁷⁸ Lo anterior es grave no solamente para las mujeres que han sido judicializadas por

aborto, sino también para las mujeres que están teniendo o tendrán una emergencia obstétrica, pues los antecedentes del contexto en los hospitales pueden disuadirlas a no acudir por ayuda médica debido al temor a ser denunciadas ante las autoridades judiciales y de esta manera se les violenta su derecho a la salud sexual y salud reproductiva.⁷⁹ La Constitución hondureña también garantiza el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones y documentos de la ciudadanía.⁸⁰

La Ley Orgánica del Colegio Médico en Honduras define el secreto profesional como un deber inherente a la profesión misma; y agrega que los médicos, practicantes y técnicos médicos, enfermeros y enfermeras y otros auxiliares están en el deber de conservar como secreto todo cuanto ven, oigan o descubran en el ejercicio de su profesión o fuera de su ministerio y que no debe ser divulgado.⁸¹ La misma ley menciona que el secreto se puede recibir bajo dos formas: secreto explícito formal y textualmente confiado por su paciente y el secreto implícito que resulta de la relación entre los pacientes y los profesionales de la medicina, pero que “ambas formas de secreto médico son inviolables, con excepción de los casos especificados por la Ley.”⁸² Debido a éste último precepto de excepcionalidad, que se refiere a los delitos de acción pública, los alcances del secreto profesional aparentemente no quedan claros para muchos profesionales de la salud, quienes denuncian la mayoría de casos de aborto, en cuanto consideran que podrían tener consecuencias si no revelan información a las autoridades judiciales, pues el Código Procesal Penal menciona que “los médicos, farmacéuticos, odontólogos, estudiantes de medicina u

⁷⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Gretel Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica, Informe 85/10, caso 12,361, 14 de julio 2010.

⁷⁷ Comité de Derechos Humanos. (2010). Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto: Observaciones finales sobre El Salvador, párr. 10, Doc. de la ONU CCPR/C/SLV/CO/6

⁷⁸ Comité CEDAW. (2017). Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados de El Salvador, párr. 38.b, Doc. de la ONU CEDAW/C/SLV/CO/8-9

⁷⁹ Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. (1999a). Recomendación general No 24, párr. 11(d), 20o período de sesiones

⁸⁰ Constitución de la República. Decreto 131-82. Artículos 68, 70, 76, 100. 81 Artículo 111 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras

⁸² Artículo 112 de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras

odontología, enfermeros, paramédicos, parteros y demás personas relacionadas con el ejercicio de profesiones, oficios o técnicas vinculadas con la salud, que tengan conocimiento de acciones u omisiones penales durante el ejercicio de sus actividades tienen la obligación de denunciar los delitos de acción pública⁸³; pero los profesionales de la salud solo pueden romper el secreto profesional cuando existe riesgo vital para un tercero identificado, es decir, cuando con la revelación del secreto se puede prevenir un delito, no cuando ya se ha cometido, pues el interés en la persecución del delito tiene un peso menor que la protección de la confianza general de recurrir a la ayuda médica como promotor del sistema de salud pública. En abstracto puede entenderse que se trata de la ponderación entre el derecho a la confidencialidad que le asiste a toda persona que requiere asistencia de un profesional de la salud y el interés del Estado en la persecución de los delitos; pero, en concreto, se trata del derecho a la vida de la mujer que busca asistencia médica y ese interés del Estado.⁸⁴ Y es así que el mismo código procesal penal expresa la no obligación del personal médico de declarar en juicio.⁸⁵

El conflicto entre la obligación de denunciar y la obligación de guardar el secreto profesional se puede dilucidar a través de lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos humanos en la sentencia del caso De La Cruz Flores vs. Perú, la cual es vinculante para el Estado de Honduras, donde menciona que “la información

a la cual el médico tiene acceso en ejercicio de su profesión se encuentra privilegiada por el secreto profesional⁸⁶ y que se vulnera el principio de legalidad al “imponer a los médicos la obligación de denunciar posibles conductas delictivas de sus pacientes, con base en la información obtenida en el ejercicio de su profesión”.⁸⁷

Responsabilidad legal de los servidores públicos en materia de salud ante la violación del secreto profesional. Según el Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Honduras, el personal médico y administrativo que labora en los hospitales públicos tienen carácter de servidores públicos;⁸⁸ la Constitución de la República expresa que estos no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley y todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad⁸⁹, además de ser “responsables legalmente por su conducta oficial, estar sujetos a la ley y jamás superiores a ella”⁹⁰, en el entendido que la ley está por debajo de la norma de derecho internacional en caso de conflicto entre sus disposiciones.⁹¹

Contrario a lo que muchos profesionales de la salud creen, revelar el secreto profesional denunciando a una mujer que llega por una emergencia obstétrica a un centro hospitalario puede traerle al personal de salud consecuencias civiles y penales. La violación al secreto profesional se encuentra tipificado en el código penal de Honduras y tiene una

⁸³ Artículo 269 Código Procesal Penal Honduras. Decreto No.9-99-E⁸⁴ Ejemplo: Baldivieso, César Alejandro s/ causa n° 4733 B.463, L. XL Corte Suprema de Justicia de la Nación. Argentina 20/4/2010.

⁸⁵ Artículo 225 Código Procesal Penal. Decreto No.9-99-E: Personas no obligadas a declarar. No están obligados a declarar, aunque sí a comparecer [...] los ministros de cualquier culto religioso y a los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso De La Cruz Flores vs. Perú. Sentencia de 18 noviembre 2004. Párrafo 97

⁸⁷ ibíd., párrafo 102 y 103.

⁸⁸ Reglamento de la Ley de Servicio Civil de Honduras. - Artículo I. Servidores Públicos. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil y el presente reglamento, se consideran como servidores públicos o trabajadores del Estado los siguientes: a) Funcionario Público: a) [...] b) Empleado Público: Es la persona individual que ocupa un puesto al servicio del Estado en las entidades o dependencias regidas por la Ley de Servicio Civil en virtud de nombramiento o contrato expedidos de conformidad con los disposiciones legales, por el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutar una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dirección continuada del representante de la dependencia, entidad o institución donde presta sus servicios y bajo la subordinación inmediata del funcionario o representante.

⁸⁹ Artículo 321 Constitución de la República de Honduras

⁹⁰ Artículo 323 Constitución de la República de Honduras

⁹¹ Artículo 18 Constitución de la República de Honduras: En caso de conflicto entre el tratado o convención y la Ley prevalecerá el primero.

pena de 3 a 6 años⁹² y el servidor público al ser encontrado responsable de delito tendrá que responder también civilmente⁹³. A lo anterior se agrega que el deber del secreto profesional está amparado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos.

En consideración a lo anterior, se puede establecer que es importante que el personal médico y administrativo de los hospitales, en su condición de servidores públicos tengan claridad en que su deber es atender a las emergencias obstétricas de las pacientes, que no están obligados a denunciar posibles conductas delictivas pues con ello se vulnera el principio de legalidad, y que como lo expresa el Código procesal Penal de Honduras, tampoco se encuentran obligados a declarar en juicio.⁹⁴

⁹² Código Penal de Honduras Decreto 144-83. Artículo 215: quien revela sin justa causa, o emplea en provecho propio o ajeno un secreto del que se ha enterado por razón de su oficio, empleo, profesión o arte, y con ello ocasiona perjuicio a alguien, será sancionado con reclusión de tres (3) a seis (6) años.

⁹³ *Ibíd.* Artículo 105, 110.

⁹⁴ Código Penal de Honduras Decreto No.9-99-E. Artículo 228. No están obligados a declarar, aunque sí a comparecer: [...] los ministros de cualquier culto religioso y los profesionales, autorizados para operar en el país en relación de las confidencias o secretos que hayan llegado a su conocimiento, por razón del ejercicio de su ministerio o profesión y que están obligados a guardar. Las personas a que se refiere el párrafo primero serán informadas, antes de que inicien su deposición, sobre el derecho que tienen de abstenerse de declarar y de que si toman la determinación de hacerlo podrán abstenerse de contestar las preguntas que deseen. Lo mismo se hará respecto de los ministros de los cultos religiosos y los profesionales, en cuanto al secreto que están obligados a guardar, en relación con lo establecido en el párrafo anterior.

Capítulo 3

Un Examen de Derecho Comparado sobre los
Criterios Jurisprudenciales a la Luz de Cuatro
Categorías de Clasificación de Sentencias

Por Erika García, Grecia Lozano y Marcela Arias

Capítulo 3. Un Examen de Derecho Comparado sobre los Criterios Jurisprudenciales a la Luz de Cuatro Categorías de Clasificación de Sentencias

Por Erika García, Grecia Lozano y Marcela Arias

Para cerrar este proceso de análisis de sentencias, decidimos clasificar los criterios jurisprudenciales utilizados en las sentencias judiciales, éstos criterios son las razones del por qué los Jueces (as) de Letras o Magistrados (as) de los Tribunales de Sentencia absolvieron, condenaron o brindaron sobreseimientos provisionales o definitivos. La clasificación de los criterios utilizados es de acuerdo con cuatro categorías:

1. Debilidad de la acusación por parte del Ministerio Público
2. Beneficios aplicados antes o después del proceso penal
3. Salud mental o física, y
4. Procedimiento abreviado.

Debilidad de la Acusación por parte del Ministerio Público

En el 32%⁹⁵ de los casos que poseen sentencia se observa debilidad en la acusación por parte del Ministerio Público.

En el 90% de los casos que entran en esta categoría se puede observar que existen criterios jurisprudenciales favorables de parte de los y las jueces e incluso de los magistrados de las cortes de apelaciones⁹⁶, motivando sus sentencias en base a lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal referente a la duda razonable: "Si el tribunal considera que no hay pruebas suficientes para condenar al imputado, dictará sentencia absolutoria; asimismo, será absuelto en caso de duda razonable"; Los criterios jurisprudenciales

utilizados en el 90% de estas sentencias fueron referentes a la falta de prueba científica que relacione las pastillas supuestamente encontradas en la vagina de las imputadas con la comisión directa del delito, así como la falta de prueba concluyente sobre la intencionalidad de las imputadas en provocarse un aborto, y la incorrecta calificación del delito por parte del Ministerio Público; dichos criterios jurisprudenciales permitieron la libertad de las mujeres injustamente imputadas. Sin embargo, en el 10% de los casos que entran en esta categoría, a pesar de existir debilidad de la acusación al no contar con medios de prueba concluyentes, se declaró auto de formal procesamiento.

Aunque en la mayoría de los casos en los que se observa debilidad de la acusación por parte del Ministerio Público la sentencia fue favorable, es oportuno mencionar que es notable la estigmatización que hacen los fiscales del Ministerio Público al momento de levantar requerimientos fiscales y/o apelaciones, llegando incluso a basar su petición en fundamentalismos religiosos:

*Caso L.A.:
"Respetamos la determinación del Juez A-QUO pero no la compartimos [...] No se observó que, en un momento de decepción o delirium tremen L.A. por cualesquiera que fuese el motivo, ella pudo determinar que No quería que naciese su bebé, haciendo el protagonismo de YAHVEH⁹⁷ de quitar y dar la vida, por lo que se tiene que observar también este plano HONORABLE CORTE DE APELACIONES.-"*

⁹⁵ Nueve casos de veintiocho casos que poseen sentencia.

⁹⁶ Solamente dos de los casos judicializados fueron conocidos por Magistrados de las Cortes de Apelaciones, en ambos casos fue a petición del Ministerio público.

⁹⁷ En su forma hebrea es, según al Antiguo Testamento, el nombre propio que Dios utiliza para referirse a sí mismo.

Beneficios Aplicados Antes o Después del Proceso Penal

En esta categoría incluimos todas las sentencias donde los jueces de letras y magistrados del tribunal de sentencias, hicieron uso de beneficios procesales para evitar el encarcelamiento de las mujeres. De los 9 casos de estudio para esta categoría, 4 pertenecen al beneficio de suspensión condicional de la persecución penal⁹⁸ y 5 son relativos al beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena⁹⁹, es decir que para el primer grupo de casos el beneficio se adjudicó al principio del proceso penal en la audiencia inicial, a diferencia del segundo grupo de casos, donde el beneficio se aplicó al final del proceso penal después del juicio oral y público.

Los criterios determinantes para otorgar la suspensión condicional de la persecución penal fueron la solicitud del Ministerio Público, en el marco de sus atribuciones fundamentada en que:

1. La gravedad de la sanción no es mayor a 6 años de privación de libertad, y la ley procesal permite este beneficio para los delitos que no son graves; y,

2. Los antecedentes de la mujer criminalizada para demostrar que no es un peligro para la sociedad. En el 100% de los casos, esa demostración implica una donación en efectivo o en cosas muebles. Ejemplo: en uno de los casos se donó una silla de oficina color negra, valorada aproximadamente en \$150 USD a los Juzgados Penales, en otro caso se le impuso a la mujer criminalizada la donación de \$200 USD al Juzgado de la Niñez y Adolescencia de su jurisdicción.

El fundamento legal utilizado por la fiscalía y el Juez para estas donaciones tienen base en la aplicación de las reglas para la conmuta de la pena¹⁰⁰, aunque jurídicamente no aplican en estos casos debido a que no hay sentencia condenatoria firme. Es preciso mencionar también que es una medida desproporcional y discriminatoria por razón de clase, ya que las mujeres jóvenes y económicamente pobres, que son las más criminalizadas, difícilmente pueden acceder a estas cantidades de dinero en Honduras, un país con un desaceleramiento económico y pobreza extrema¹⁰¹.

⁹⁸ Es importante mencionar que, las víctimas pueden sentir que con la suspensión de la persecución penal, resuelven su caso, aunque jurídicamente no es así y se requiere de posteriores trámites para cerrar el caso una vez que se cumpla el tiempo fijado en la sentencia, para extinguir la acción penal. Artículo 36 del Código Procesal Penal: Suspensión condicional de la persecución penal. El juez, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la suspensión de la persecución penal cuando concurren las circunstancias siguientes: 1) Que el término medio de la pena aplicable al delito no exceda de seis (6) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado anteriormente por la comisión de un delito o falta; y, 3) Que la naturaleza o modalidades del hecho criminoso, el carácter y antecedentes del imputado, así como los móviles que lo impulsaron a delinquir, lleven al juez a la convicción de que el mismo no es peligroso. En la situación prevista en el presente artículo, el juez someterá al imputado a alguna de las medidas contempladas en el artículo siguiente. La puesta en práctica de esta resolución, requerirá del consentimiento del imputado.

⁹⁹ Artículo 344 del Código Procesal Penal: De la sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas y las medidas de seguridad a que quedará sujeto el reo y, cuando corresponda, otorgará la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La sentencia contendrá, en su caso, el pronunciamiento correspondiente en materia de costas. Se dispondrá, además, lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos y efectos del delito.

¹⁰⁰ Código Penal de Honduras. Artículo 61. Solamente serán conmutables de derecho: 1) La prisión, a razón de cinco Lempiras (L. 5.00) por día; y, 2) La reclusión hasta de cinco (5) años, a razón de diez Lempiras (L.10.00) por día.

Las conmutas se pagarán en efectivo en la Tesorería General de la República o en la Institución del Sistema Financiero Nacional que la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, haya autorizado para el efecto.

Si el imputado o condenado carece de medios económicos para conmutar la prisión o reclusión, esta se conmutará por trabajo a favor de la comunidad. Las condiciones y plazos se fijarán en los mismos términos establecidos en el artículo 53 de este Código. Lo dispuesto en éste artículo no será aplicable a quien haya sido condenado anteriormente por delito doloso; cuando así lo disponga una ley especial, o cuando apreciadas las condiciones especiales del condenado, los móviles de su conducta y las circunstancias del hecho, se establezca motivadamente, a juicio del Juez su no procedencia.

¹⁰¹ La CEPAL estima que el crecimiento económico de Honduras en 2018 será del 3,7%, cifra inferior al 4,8% de 2017. La desaceleración de la economía se debió a una menor entrada de divisas en el país, producto de una reducción en el flujo de remesas, así como una disminución en el valor de las exportaciones netas. (...) Se prevé que el déficit de la administración central cerrará el año en un 3,4% del PIB (en comparación con un 2,7% en 2017), como resultado de los subsidios a la energía. Se estima que al cierre del año la inflación interanual será del 4,7% (4.7% en 2017), debido al aumento del precio de los combustibles y a su impacto en las tarifas de energía eléctrica. La tasa de desempleo abierto llegará al 5,7% de la población económicamente activa en 2018, una disminución de 1,5 puntos porcentuales respecto a 2017. Balance Preliminar de las Economías de América Latina y el Caribe, 2018. Consultado el 7 de Junio de 2019. Sitio Web: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/44326/149/BPE2018_Honduras_es.pdf

Del segundo grupo de beneficiadas, dos casos son sobreseídos definitivamente debido a la solicitud de extinción de la acción penal. En estos casos el proceso nunca avanzó desde la presentación del requerimiento fiscal y 5 años más tarde, la corte cierra el caso ordenando el sobreseimiento. En 1 caso no tuvimos acceso completo a la sentencia para determinar las razones de la aplicación de este beneficio. En los 2 casos restantes, el criterio base para el otorgamiento de beneficios es la presentación de una constancia laboral en la que demuestran el arraigo en el país y la promesa de “no volver a delinquir.”

Estado de Salud Mental o Física

Esta categoría está enfocada en los criterios que tienen como base para absolución o condena, causas relacionadas con la salud mental o física de las mujeres. Encontramos específicamente 2 casos de sentencia absolutoria por razones de salud mental y 1 caso de sentencia condenatoria por combinación de la salud física y mental. Llama la atención que, los criterios utilizados se ubican en el borde delicado entre la discriminación por la negación del derecho a decidir de las mujeres con enfermedades mentales y la certeza de su incapacidad para decidir.

En el primer caso, la base del criterio para la absolución en un juzgado de primera instancia (se otorgó un sobreseimiento definitivo) es el contenido de un peritaje psicológico muy elaborado donde el profesional logra establecer ante el Juez la situación emocional que vivía la imputada previo y posterior a la interrupción del embarazo. Sumado a esto, es la única sentencia encontrada donde se invoca en los considerandos o motivaciones la Convención de Belén Do Para y la Convención Americana de los Derechos Humanos con relación a la importancia del debido proceso, el control convencional y el acceso a la justicia para las mujeres, como consecuencia de una defensa privada que se fundamenta en el control convencional como estrategia de defensa jurídica de la imputada. La capacidad de

persuasión de la abogada defensora sumado a la sensibilidad sobre el control convencional de la jueza, dio como resultado la siguiente declaración:

Caso X. Z.:

“La imputada actuó bajo un eximente de responsabilidad penal “Causas de inculpabilidad” acreditado mediante peritaje psicológico que demuestra un coeficiente emocional bajo de la imputada (...) En este sentido al existir la presión de su madre, causó que la imputada entrara en un estado de nerviosismo que la llevó a ejecutar un acto establecido como ilícito, en la normativa penal, su voluntad se encuentra sesgada por el temor de la existencia de un mal peor, en su creencia irracional, por lo que al encontrarnos ante una causa de inculpabilidad lo procedente es decretar un sobreseimiento definitivo a favor de la imputada en virtud de la tesis expuesta” Jueza de lo Penal en Sentencia Absolutoria.

A diferencia del primer caso, en el segundo escenario encontramos un Juez de Letras en la audiencia inicial cuyas pruebas son, entre otras: el testimonio de una enfermera que afirma un diagnóstico realizado por el centro de salud de su localidad donde se encuentra infección vaginal que causa el desprendimiento del embrión o feto y un peritaje psicológico que determina que la imputada adolece de demencia degenerativa, depresión, bipolaridad en nivel maniaco y comportamiento psicótico. Sin embargo, el Juez solamente hace uso del peritaje psicológico para fundamentar su sentencia. Llama particularmente la atención que en todo el proceso penal contra C.M. nunca se clarificó quién es el padre del feto, ni cómo una mujer joven con un trastorno mental tan avanzado pudo salir embarazada. A pesar de los indicios de violencia sexual, no se ordenó una profunda investigación de los hechos como corresponde, en cambio se ordenó el internamiento de la imputada en establecimiento psiquiátrico.

Caso C. M.:

“Este juzgador después de hacer un análisis de la prueba de cargo por el Ministerio

Publico (...) llega a la conclusión de que el órgano requirente del Estado ha demostrado la comisión del delito de aborto, así como la participación de la imputada en el mismo, siendo esta atípica y antijurídica, así mismo con el dictamen psicológico practicado a la imputada y ampliado [en la audiencia] por la Licenciada en Psicología (...) se establece que la imputada está comprendida entre las causas que eximen de responsabilidad penal del artículo 22 numeral 1 del Código Penal (...) porque la imputada adolece de retardo mental y de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho. Este juzgador comparte lo sugerido por la acusación privada de que procede decretar un sobreseimiento definitivo a su favor.”

En el último caso, existen tres consideraciones por parte de la Jueza de Letras en la audiencia de procedimiento abreviado en primera instancia, que merecen atención:

Consideración 1: “La conducta de introducirse pastillas en la vagina no es un elemento propio del tipo penal de aborto” implica que no era necesario que la mujer judicializada se declarara culpable, mucho menos con el fin de obtener una pena mínima. La afirmación de este criterio sugiere que, aunque haya prueba de pastillas en la vagina, eso no es suficiente para condenar a una mujer por abortar (en el presente caso era la única prueba “contundente” del Ministerio Público, pero igual se condenó a la mujer porque ella declaró haber cometido el delito).

Consideración 2: “Quien ejecuta el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo merece el ofendido [el feto], no es aplicable a la presente causa”, se interpreta como que el feto por el hecho de no ser una persona, entonces no es titular de la aplicación de este precepto.

Consideración 3: La base para declarar su culpabilidad es que “la influencia de trastornos fisiológicos propios a su sexo” la llevó a cometer el delito confesado. El lenguaje utilizado por la Jueza en esta sección y a lo largo de la sentencia denota estigma con el delito de

aborto y promueve discriminación hacia las mujeres por razón del género. Es una pena que el razonamiento jurídico utilizado en su sentencia tenga fundamento en una situación que ni siquiera existe en el Código Procesal Penal hondureño dentro de las eximentes de responsabilidad criminal.

A continuación, una pieza de esta sentencia, como punto de partida para el debate:

Caso Y.C.:

“NOVENO: Que el artículo 27 numeral 6 del Código Penal, quien obra con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz, si bien es cierto que la imputada colocó los químicos en su vagina para generar el aborto pero no se puede obviar que ese accionar no es elemento propio del tipo penal, el numeral 16 del mismo cuerpo legal [establece que] quien ejecuta el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo merece el ofendido [el feto], esta resulta ser una circunstancia subjetiva, no existe elemento probado en esta audiencia que reúna esta circunstancia. El artículo 26 numerales 6, 7 y 11 que nos habla de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos u obcecación y haber procurado el culpable con medios eficaces reparar el mal causado o impedir sus perniciosas consecuencias, vemos según los hechos la imputada acudió al médico para evitar la circunstancia de las acciones y haber actuado la imputada bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.”

Procedimiento Abreviado

Dentro esta categoría se revisaron las resoluciones condenatorias que tuvieron como base la declaratoria de culpabilidad y participación directa en el delito por parte de las mujeres acusadas. A pesar de que las resoluciones condenatorias vía procedimiento abreviado alcanzan a ser diez; en cinco de estas, el procedimiento culminó con el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena. Por tanto, a partir de los criterios analizados en cinco resoluciones condenatorias

vía procedimiento abreviado se identificaron criterios con relación a circunstancias atenuantes, agravantes y en relación con las motivaciones cuyo fundamento es la desinformación:

En el Caso J.P. y en el Caso S.A. establecieron las siguientes circunstancias agravantes para aumentar la pena: el abuso de superioridad o empleo de medios que debiliten la defensa, la ejecución del hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido y la premeditación. En el Caso J.P, aún y cuando el agente fiscal y la defensa pública solicitan al juez una pena entre 3 y 4 años respectivamente, es el juez quien se vale de las agravantes de premeditación, abuso de superioridad o empleo de medios que debiliten la defensa, la ejecución del hecho con ofensa o desprecio del respeto; y una vez que expresa en su motivación que ni el agente fiscal, ni la defensa pública toman en cuenta dichas circunstancias, procede a condenar a la imputada con una pena aún mayor a la que fue solicitada por ambas partes.

La circunstancia agravante que toma en cuenta el juez para aumentar la pena en el Caso S.A. En palabras del agente fiscal: “al ingerir las dos pastillas vía oral y vía vaginal, ya sabía cuál era el resultado de tal acción... así mismo, que nos habla de la edad pues sabemos de qué se le hizo a una persona indefensa que no podía poner resistencia a las pretensiones de la imputada...”

En el Caso G.G. y en el Caso R.A. se establecieron como circunstancia atenuante para reducir la pena el hecho de que las mujeres imputadas eran menores de 21 años; y en el Caso S.A. se estableció como circunstancia atenuante la falta de antecedentes penales previos a la imputación del delito de aborto. Por otro lado, se identifica que los jueces y juezas asignados se basan en errores cuando se trata de hacer una lectura clínica de los hechos. En el Caso J.P, una de las motivaciones que el juez fijó para dictar el auto de prisión fue:

“... la encausada requirió atención médica en el Hospital Materno Infantil con el DX de aborto incompleto, realizándole legrado uterino; hoja de datos de la paciente; nota remitida del laboratorio químico toxicológico por el Dr. XX, en la cual se expresa que el misoprostol es un fármaco con propiedades abortivas, que induce las contracciones uterinas, facilitando la evacuación del contenido del útero, y por consecuencia provocando un aborto espontáneo, con lo anterior se ha acreditado la preexistencia de un delito y el indicio racional...”

Las condenas fijadas contra mujeres por abortar vía procedimiento abreviado son las más altas en contraste con el resto; esto, sumado a que las mujeres que son sometidas a procedimientos abreviados **deben obligatoriamente declarar su culpabilidad y su participación en un hecho delictivo, es un hecho que representa un cambio en sus vidas en todos sus niveles.**

¿Qué pasa cuando una mujer hondureña toma una decisión sobre su cuerpo?

¿A qué se somete una mujer hondureña si logra sobrevivir a la falta de acceso a salud pública, sexual y reproductiva?

“Acepto haber cometido el delito”.

“Acepto ser condenada por este delito por mi propia voluntad”.

Conclusiones

Las mujeres judicializadas por aborto comparten en su mayoría el mismo perfil: mujeres jóvenes entre los 18 y 28 años, solteras y trabajadoras domésticas con o sin remuneración. Son mujeres - como la mayoría de las mujeres jóvenes en Honduras - a las que el Estado les ha negado sus derechos sexuales y derechos reproductivos, que sienten en su propio cuerpo las consecuencias de la falta de políticas públicas efectivas, el estigma y la discriminación de género de parte de las instituciones públicas y la fuerza del aparato punitivo del Estado.

La evidencia demuestra que existe un alto nivel de estigma en los operadores de justicia y del Ministerio Público respecto al tratamiento del delito de aborto. El desuso de las herramientas no-judicializadoras, el alto porcentaje del uso y solicitud de la detención preventiva, la argumentación en base a fundamentalismos religiosos y el vicio en el proceso de la obtención de pruebas son muestra de la injusticia a la que se enfrentan las mujeres criminalizadas por abortar en Honduras. Se desestima la hipótesis de que los casos de aborto son de poca importancia para el Estado de Honduras y en cambio se identifica una persecución diligente contra las mujeres que son denunciadas.

En la gran mayoría de los casos judicializados por aborto, las mujeres asisten a un centro de asistencia en salud por emergencias obstétricas, donde no sólo no reciben la atención adecuada, sino que, además, los servidores públicos en materia de salud les denuncian a las autoridades judiciales, irrespetando su obligación de mantener el secreto profesional y omitiendo que su denuncia provoca una vulneración al principio de legalidad de un proceso penal.

El 40% del total de los casos analizados no posee una sentencia, son casos que están para próxima audiencia o tienen una declaración

de rebeldía de la imputada con una orden de captura o que quedaron solamente en solicitudes del Ministerio Público de convalidación y extracción de muestras (sangre, orina y otros) o que se encuentran ya fenecidos.

El 60% del total de los casos analizados si poseen sentencia, y en el 57% de ellos se les impuso a las mujeres un tipo de condena. Cabe destacar que en el 21% de esos casos en los que existe una condena contra mujeres, fue a por la vía de un procedimiento abreviado. Es decir, son mujeres jóvenes que viven en medio de un contexto de violencia, empobrecidas, sin acceso a una educación integral en sexualidad, que acuden a los hospitales públicos en busca de atención ante una emergencia de salud, pero se encuentran en cambio con una denuncia, con un proceso penal, con la recomendación de su abogado de que la “mejor opción” es declararse culpables de un delito para obtener una pena menor. Esta es la cruda representación del abandono y criminalización del Estado en contra de las mujeres hondureñas.

Recomendaciones

1. Observar la actuación del personal médico y hospitalario en el tratamiento de los casos de abortos incompletos en los principales hospitales de Honduras para determinar el momento en el que se revela el secreto profesional y la forma en la que obtienen la declaración de la víctima.
2. Denunciar los casos de violación al secreto profesional y solicitar la nulidad de la prueba obtenida de esa forma, en los casos donde todavía es posible.
3. Analizar los protocolos y tendencia de denuncia de varios delitos, incluyendo el delito de aborto, por parte del personal de salud para clarificar las razones detrás de la denuncia de las mujeres por aborto, y la tendencia de denuncia en relación a otros delitos.
4. Investigar a profundidad el protocolo que siguen los agentes de investigación para recabar los hechos en los delitos de aborto y definir líneas estratégicas de incidencia en el cambio de políticas públicas, que contemple límites a la detención y toma de declaración en hospitales públicos de mujeres criminalizadas por abortar.
5. Dentro de los 47 casos analizados en este estudio, encontramos - aún- sin judicializar 7 casos que contienen solicitudes de convalidación ante el Juez de Letras Penal de Tegucigalpa. El 100% de las solicitudes realizadas fueron aceptadas, esto significa que en los próximos meses el porcentaje de casos abiertos podría aumentar si el Ministerio Público decide continuar con esos casos. Se recomienda el monitoreo permanente para la defensa de estos casos.
6. Generar espacios de educativos y de sensibilización con el Poder Judicial, especialmente con la Fiscalía y la Defensa Pública, sobre temas como la jurisprudencia penal, las facultades del Ministerio Público para no perseguir ciertos delitos y el control de convencionalidad.

Bibliografía

Acuerdo ministerial 2606. (2010). Normas nacionales para la atención materno neonatal. Secretaría de Estado en el Despacho de Salud.

Álvarez, C. (2017) Guía para proteger los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres ante el sistema interamericano. Women's link worldwide.

Centro de Derechos Reproductivos. (2015). Herramienta para el monitoreo. UNFPA.

Código Civil de 1906. Congreso Nacional de la República de Honduras.

Constitución de la República de Honduras. (1984). Congreso Nacional de la República.

Coral-Díaz, A. (2016). Cuerpo femenino en transición: la construcción desde el discurso jurídico. Editorial Universidad Del Rosario.

Decreto 73-96. (1996). Código de la niñez y la adolescencia. Congreso Nacional de la República. La Gaceta 28, 053.

Decreto 144-83. (1984). Código Penal de Honduras. Congreso Nacional de la República. La Gaceta.

Decreto legislativo 73. (1962). Ley orgánica del Colegio Médico de Honduras. Congreso Nacional de la República.

Galli, B. (2018). Reflexiones sobre el estigma y la violencia institucional en procesos judiciales de mujeres y adolescentes "culpables" de aborto en el estado de Río de Janeiro. Siglo XXI editores.

González, J. (2015). Autonomía reproductiva y derecho. Análisis de los marcos jurídicos internacional, europeo y español desde la teoría jurídica feminista. Universitat Autònoma de Barcelona. Tesis doctoral.

Mejía, J. (2018). Obligaciones internacionales del Estado de Honduras en materia de derechos humanos y bienes naturales. Equipo de reflexión, investigación y comunicación ERIC-SJ.

Oberman, M. (2018). Her body, our laws: on the frontlines of the abortion war from El Salvador to Oklahoma. Beacon Press.

Sandoval, A. & Laguna, J. (2018). Caso Esperancita: hacia un estándar legal mínimo de aborto terapéutico en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universitat de Barcelona, Revista de Bioética y Derecho.

Zúñiga, A. (2014). Human rights and the right to abortion in Latin America. *Ciência & Saúde Coletiva*, vol. 19, no. 3, 2014, pp. 841–846.

**SOMOS
MUCHAS**
Por la libertad y vida de las mujeres

